

# UNA EXENCION TRIBUTARIA MEDIEVAL EN EL MARCO DEL DERECHO NOBILIARIO CASTELLANO

SUMARIO: I. Introducción.—II. Privilegios de transmisión de la nobleza por vía femenina.—III. El privilegio del Páramo de la Focella: A) Concesión. B) Diferencia entre hidalguía y exención. C) Su pervivencia hasta el siglo XIX. D) Régimen y contenido. E) El problema de los vaqueiros de alzada. F) La territorialidad de la exención.—Apéndices documentales.

## I.—INTRODUCCION

La transmisión de los títulos nobiliarios es un tema de notoria actualidad porque el principio tradicional de preferencia masculina ha entrado en crisis, sobre todo a raíz de la promulgación del texto constitucional vigente<sup>1</sup>.

---

1. *Constitución Española de 1978*, art. 14; Disp. der. 3.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979, ratificada por España el 16 de diciembre de 1983.

De este principio igualatorio se exceptúa la sucesión a la Corona. *Constitución Española 1978*, art. 57, 1. Cfrs: Manuel FERNÁNDEZ-FONTECHA TORRES, Alfredo PÉREZ DE ARMIÑÁN Y DE LA SERNA, *La Monarquía y la Constitución* (Madrid 1987).

Sobre Derecho Nobiliario véase: Manuel TABOADA ROCA, Conde de Borrageiros, *Los títulos nobiliarios y su regulación legislativa en España* (Madrid, 1970); *Los títulos nobiliarios y su acceso al Registro Civil* (Madrid 1961); *Las sucesiones nobiliarias y su regulación legislativa después de la Constitución* (Madrid 1983).

Antonio VARGAS-ZÚÑIGA Y MONTERO DE ESPINOSA, Marqués de Siete Iglesias, *Derecho Nobiliario Histórico* (Madrid 1961).

Julio de ATIENZA Y NAVAJAS, Barón de Cobos de Belchite, *Consideraciones diversas sobre títulos nobiliarios* (Madrid 1961).

Manuel RAVENTÓS NOGUER, *Cuestiones de Derecho Nobiliario* (Madrid 1961)

De todos son bien conocidas las recientes sentencias que constituyen una innovación en esta materia<sup>2</sup> y que alteran el principio que se ha venido siguiendo en la sucesión de estos honores<sup>3</sup>.

Todas estas discusiones dan pie para abordar el tema de la nobleza de sangre o como dicen las Partidas<sup>4</sup>, la hidalguía. Históricamente el estamento nobiliario estuvo formado por dos grandes grupos, uno de ellos compuesto por Títulos y Grandes y el otro por nobles sin título, lo que se ha llamado hidalguía o nobleza llana. El refranero castellano decía: «El título lo da el rey, pero la hidalguía la da Dios y el tiempo»; con esto se quería señalar el extremado valor que tenía en la sociedad la nobleza de sangre, a veces incluso más que el propio título.

Según el texto alfonsino la nobleza se adquiere por virtud o valor, por ciencia, o por los padres, es decir, por sangre<sup>5</sup> y se

2. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1987 (Civil), sobre declaración de mejor derecho a suceder en el título de Marqués del Vado del Maestre.

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1987 (Civil), sobre declaración de mejor derecho a suceder en el título de Marqués de Villalba de los Llanos.

3 El orden de sucesión en los títulos nobiliarios se establece en primer lugar por la carta de concesión y en su defecto por el principio tradicional en la materia (Decreto de 4 de junio de 1948) Tal principio tradicional: *Leyes de Toro*: 27 y 40-46.

*Partidas*, II, 15, 2, establecen la preferencia del varón sobre la hembra. En realidad las *Leyes de Toro* lo que hicieron fue aclarar y recordar la legislación anterior.

Véase: Gregorio LÓPEZ, Glosa «*Majoria idem* » a *Partidas*, II,15,2.

Antonio GÓMEZ, *Ad Leges Tauri commentarium absolutissimum* (Madrid 1768), comentario a la Ley 40, pp. 266 s.

José ALVAREZ POSADILLA, *Comentarios a las Leyes de Toro* (Madrid 1826), p. 212

Sancho de LIAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres leyes de Toro* (Madrid 1852), pp 309 s.

4. *Partidas*, II,21,2: «*E porende Fijosdalgo deven ser escogios, que vengán de derecho linaje, de padre, e de abuelo, fasta en el quarto grado, que llama bisabuelos*», y 3 «*Fidalguia segund diximos en la ley ante desta es nobleza que viene a los omes por linaje*».

5. *Partidas*, II,21,2: «*E esta gentileza avian en tres maneras. La una, por linaje. La otra por saber. La tercera por bondad de costumbres e de maneras*».

transmite por vía de varón, sea legítima o natural<sup>6</sup>. Así pues, la transmisión de esta condición jurídica se basaba en dos principios: agnación rigurosa y filiación legítima o natural. Sin embargo estos axiomas tienen excepciones: respecto a la filiación legítima se contempla el privilegio del «Ebro allá» concedido por los Reyes Católicos en 1501 y confirmado posteriormente a los hijos

---

6. *Partidas*, IV,23,2: En esta ley y tras contemplar la cualidad nobiliaria como modificativa de la condición, establece el principio de la mejor cualidad del varón sobre la hembra. El derecho tradicional respecto a la sucesión del estado privilegiado gira en torno a estos dos principios: superioridad masculina y reconocimiento de su condición más honrosa Cfrs. comentario a esta ley de Ignacio SANPONT Y BARBA, Ramón MARTÍ DE EIXALA y José FERRER Y SUBIRANA (Ed. Barcelona 1844).

*Partidas*, II,21,3: «*Pero la mayor parte de la fidalguia ganan los omes por honra de los padres. Ca maguer la madre sea villana; e el padre fidalgo, fijodalgo es el fijo que dellos nasciere: e por fijodalgo se puede contar, mas non por noble*».

*Partidas*, VII,11,1: «*E fijodalgo es aquel que es nascido de padre que es fijodalgo, quier lo sea la madre, quier no, solo que sea su muger velada o amiga, que tenga conocida por suya* ». Confirmando este principio sobre que la filiación natural no obsta el goce de la hidalguía paterna véase: Carmen CARRACEDO FALAGAN, *Mujer y derecho en la sociedad asturiana de la Edad Moderna*, Liber Amicorum Profesor Ignacio de la Concha (Oviedo 1986), pp. 119-140, p. 137, Apéndice documental núm. 1: « *e dixo que como tal hijo natural nieto y biznieto de los que van mencionados era hijodalgo notorio de sangre.* » (Año 1759).

Gregorio LÓPEZ, Glosa «*In castibus.* » a *Partidas*, VII,11,1, afirma sin embargo que en algunos casos se requiere la concurrencia de la nobleza por vía paterna y materna, concretamente *Partidas*, II,18,6 y 7, III,22,25. Estos textos no obstante no han de oscurecer la propia condición nobiliaria que se adquiere las más de las veces por vía de varón sin precisar la concurrencia de la condición privilegiada de la madre. En el caso recogido en la Partida segunda se establece que para ser alcaide o teniente de alcaide de un castillo, junto a otros requisitos se precisa ser noble por ambos costados. Y en la prescripción de la Partida tercera se estatuye que aquel que tuviese potestad de juzgar por el rey, y lo hiciese «*torticeramente*» contra rico-hombre, infanzón o caballero honrado «*que sea fidalgo derechamente de padre e de madre*» imponiéndole pena corporal al mismo, le sea aplicado idéntico castigo. Ahora bien, Gregorio LÓPEZ, Glosa «*Ex ista lege* » a *Partidas*, III,21,25, interpreta que esta disposición legal ejemplifica cómo debe mostrarse menos severidad en castigar corporalmente a los nobles que a los llanos, particularidad que sólo acaccerà si no es privilegiado también aquel en cuya persona se hubiere cometido el delito, en el caso en el que lo fuere,

ilegítimos de las Montañas de Burgos y los señoríos y provincias vascongadas<sup>7</sup>. En Asturias, los hijos sacrílegos de padre noble heredaban la condición de éste, a pesar de que el hecho carecía de sanción legal<sup>8</sup>.

Otros privilegios dignos de estudiar son los que excepcionan la transmisión patrilínea.

---

igualmente que el delincuente, se aplicara a éste la pena con todo rigor, por la sabida regla de que la concurrencia de dos privilegios iguales, causa su supresión.

No obstante, aunque *Partidas*, II,21,3, afirman de forma clara que hidalgo es el hijo de padres que lo es y noble quien tiene ambos progenitores privilegiados se han utilizado indistintamente uno y otro vocablo con igual significado. Vicente CADENAS Y VICENT, *Comentarios a los Discursos de la Nobleza de España* de Bernabé Moreno de Vargas, Hidalguía (=H), 94 (Madrid 1969), pp. 389 ss. Y así, por ejemplo, en los padrones de moneda forera del Concejo de Grado, en Asturias, se habla de *Estado de los nobles caballeros hijosdalgo* para referirse a los que son estrictamente hidalgos. Archivo del Ayuntamiento de Grado. Padrones de distinción de estados de 1815, 1824 y 1831. Signatura G-1.

*Partidas*, VII,11,1 aluden a que la nobleza «antiguamente ovo comienzo en los varones», el criterio expuesto en ellas no es de fiar y ya Sánchez Albornoz consideró y, creemos que con razón, que el citado texto legal no tiene autoridad decisiva para explicar una institución y una palabra viejas a la sazón de siglos. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, *¿De los Banu Al-ajmas a los fijosdalgo? «Cuadernos de Historia de España» (=CHE), XVI* (Buenos Aires 1951), pp. 130-145, pp. 144 s. La profesora Carlé, por su parte, explica que la infanzonía, término equiparable al de hidalguía, en cierta manera, se concedía ordinariamente al varón, aunque con alguna excepción que anota esta autora, y de ahí se extendía a su mujer e hijos. María del Carmen CARLÉ, *Infanzones e hidalgos*, CHE, XXXIII-XXXIV (Buenos Aires 1961), páginas 56-100, pp. 72 s.

7. Juan GARCÍA DE SAAVEDRA (Garzia Gallegus), *De Hispanorum Nobilitate et exemptione sive ad pragmaticam cordubensem quae est 1. 8 titul. 11, lib. 2 Recopilationis Commentarii* (Valladolid 1588), fols. 54 s

Mariano MADRAMANY Y CALATAYUD, *Tratado de la Nobleza de Aragón y Valencia comparada con la de Castilla* (Valencia 1788), p. 27. Afirma también que en Valencia los hijos ilegítimos de los caballeros son ciudadanos, y en Cataluña los de los nobles igualmente gozaban de la condición.

8. Manuel FERNÁNDEZ ALVAREZ, *Asturias en el siglo XVI*, «Historia de Asturias, Edad Moderna», 1 (Gijón 1977), p. 41.

Manuel de ABOL, *La filiación ilegítima en la transmisión de la condición nobiliaria según documentación asturiana de los siglos XVI y XVII*, «Libro del I Congreso Jurídico de Asturias» (Oviedo 1987), pp. 165-202.

## II.—PRIVILEGIOS DE TRANSMISION DE LA NOBLEZA POR VIA FEMENINA

El genealogista José Manuel Trelles y Villademoros en la introducción al II tomo de su *Asturias Ilustrada*, justifica el que sus líneas sólo se ocupen del costado paterno con esta frase: «Como las hembras no constituyen por sí nobleza...»<sup>9</sup>.

Y en efecto, la condición privilegiada o no de la madre era intrascendente para que el hijo gozara de ella. Lo importante residía en que fuera noble el padre; sólo así lo sería el hijo.

Hasta ahora hemos utilizado indistintamente los términos nobleza e hidalguía; modernamente Vicente de Cadenas se inclina por la sinonimia de ambos vocablos<sup>10</sup>, aunque esta opinión no es seguida unánimemente<sup>11</sup>.

Mantienen esta misma línea, por citar a algunos autores de los más representativos, Moreno de Vargas y Arce de Otalora y si bien

---

En el pleito de hidalguía de Pedro, Antón y Diego de Somiedo, vecinos del lugar de Saliencia en este concejo y bisnietos de clérigo, se dice por uno de los testigos: « que de quarenta años a esta parte que a que este testigo se acuerda save e a bisto que en el concejo de Somiedo an bivido e morado algunos hijos e nietos de clerigos e algunos forasteros e bastardos a los quales nunca se les a rrepartio ni a rrepartido ningunos pechos de pecheros rreales ni concejales en que pechan e contribuyen los buenos hombres pecheros ». Esta costumbre « .asta agora husada e guardada » hacía exentos a los hijos y nietos de clérigos, bastardos y adulterinos. Sin embargo y posiblemente por la aplicación de la ley «de dos años a esta parte se modificó la exención». Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (= ARCHV), Sala de Hijosdalgo, 15-9. Año 1577.

9. José Manuel TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada, origen de la nobleza de España, su antigüedad y diferencia*, II (Madrid 1789, ed. facs., Salinas 1980), p. 5.

10. Véase nota 6. Cobarruvias identifica ambos vocablos: «equivale a noble, castizo y de antigüedad de linaje; y el ser hijo de algo significa aver heredado de sus padres y mayores lo que llama algo, que es la nobleza». Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid 1979), voz Fidalgo. «Comúnmente llamamos hombre noble al que es hidalgo y bien nacido». COVARRUBIAS, *Tesoro*, voz noble.

11. Véase nota 6. Gregorio LÓPEZ, Glosa «Nota quod non» a *Partidas*, II,21,3: « quod non dicitur nobilis genere, nisi qui est utroque parente nobilis est».

Bernabé MORENO DE VARGAS, *Discursos de la nobleza de España* (Madrid 1622), III.

reconocen la intrascendencia de la condición privilegiada de la madre, afirman cómo la nobleza adquiere una especial resonancia si se ve acompañada por la cualidad de hidalguía de los dos cónyuges e incluso explican que el hijo de padre llano y madre hidalga es cuasi noble, categoría, por otra parte, que no tiene relevancia jurídica<sup>12</sup>.

Sin embargo, la propia doctrina se aparta de la rígida norma legal al considerar que el plebeyo que se casa con mujer de título o reina adquiere su propia condición y la transmite a sus descendientes<sup>13</sup>.

Ya desde tiempos bien antiguos existían en nuestro Derecho excepciones a la norma general de la agnación rigurosa, expresamente confirmada tiempo después por la jurisprudencia de los tribunales. Sin embargo, no es esta característica exclusiva del Derecho castellano; en el catalán, conocemos varios privilegios en los cuales la transmisión de la cualidad tenía lugar tanto por vía masculina como femenina<sup>14</sup>. Tampoco es privativo del Derecho peninsular, ya que en Francia con seguir el ordenamiento jurídico pre-revolucionario la norma de la estricta masculinidad, se conoce alguna merced de este tipo, como la concedida a Santa Juana de Arco y a sus descendientes, tanto masculinos como femeninos, para formar parte del estado noble, privilegio abolido por Enrique IV en 1598<sup>15</sup>.

Sin embargo, cabe aquí hacerse una pregunta: ¿qué norma regía en la Alta Edad Media sobre la transmisión nobiliaria? Si atendemos a las Partidas<sup>16</sup>, parece que en aquella época la norma general era la agnación, pero ignoramos hasta qué punto los privilegios que conocemos de esa época son sólo una muestra de una norma general o simplemente una excepción. Este hecho se com-

---

12. Juan ARCE DE OTALORA, *De nobilitatis et inmunitatis Hispaniae causis quas Hidalgoas appellant* (Granada 1533), II.ª parte, cap. II, fols 11 vto. s. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III.

13. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III.

14. Pelayo NEGRE PASTELL, *Transmisión de la nobleza por vía femenina. Noticias y comentarios de privilegios a favor de algunas familias catalanas*, H,54 (Madrid 1962), pp. 771-784.

15. Francisco Manuel de las HERAS BORREGO, *Panorama histórico de la nobleza en Francia*, H,158 (Madrid 1980), pp. 49-67, p. 65

16. *Partidas*, VII,11,1

plica porque aunque la nobleza surge de un acto del soberano, por el cual la concede a un particular, sin embargo, en la mayor parte de los casos se carece de este título, bien porque se ha perdido, o bien porque dimanaban de un linaje regio y por lo tanto no era preciso concesión alguna<sup>17</sup>. Por otra parte, el tratadista aragonés Madramany y Calatayud afirma que en un principio las concesiones de nobleza eran tácitas y no expresas<sup>18</sup>. En cualquier caso el tema en estos tiempos es oscuro y de difícil concreción, y todavía los historiadores habrán de caminar un buen trecho hasta llegar al conocimiento exacto de estas cuestiones, si a las versiones tradicionales, llenas de datos legendarios, se las quiere privar de todo crédito.

Sin pretender hacer una enumeración exhaustiva de tales privilegios concedidos por los Reyes, que sin duda una paciente labor de archivo elevaría en número, mencionaremos algunos de los más representativos.

Son bien conocidos el de Don Enrique de Salamanca o de los linajes de Salamanca, el del Solar de Valdeosera y el del Señor Divisero del Solar de Tejada, que se remonta a tiempos de Ramiro I, es decir, en la primera mitad del siglo IX y que, de ser cierto, sería el privilegio más antiguo conocido con respecto a la transmisión de la nobleza por vía femenina<sup>19</sup>.

---

17. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III: «Finalmente, hallamos que además de los que consiguen la nobleza por las vías que hemos referido, hay en España muchos Grandes, Ricos hombres, Titulados, Caballeros y hijosdalgo que traen sus noblezas derivadas de las casas Reales, por descendencia que tienen de algunos Infantes, y hijos de los Reyes de Castilla, León, Aragón, Navarra, Galicia, Portugal, y antiguos Condes de Castilla, y de otros Príncipes extranjeros; la nobleza de todos los cuales es muy ilustre, y clara, así por la antigüedad de ella, como por su alto origen, y Real descendencia, sin que en ellos haya sido necesaria la gracia, ni merced del Príncipe, por ser descendientes de los mismos que la conceden, y como fuente y origen que son de todas las hidalguías, y noblezas, la derivación en sus descendientes»

Martínez Díez constata el silencio de la diplomática astur respecto a la nobleza y los impuestos. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Las instituciones del reino astur a través de los diplomas (718-910)*, ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL (=AHDE), XXXV (Madrid 1965), p. 82.

18. MADRAMANY Y CALATAYUD, *Tratado...*, p. 15.

19 Matilde RODRÍGUEZ DEL PINO, *Sobre la transmisión de la nobleza por la línea femenina*, H,48 (Madrid 1961). pp. 697-704, p. 700.

Estos privilegios, el de Tejada y el de Valdeosera, se conocen por una carta de confirmación de los Reyes Católicos en el Real de la Vega de Granada, de 8 de julio de 1491. Los autores mencionan las proezas de Sancho de Tejada, al parecer pariente y contemporáneo de Ramiro I, de León, hechos sin duda más legendarios que reales, pero que debieron de ser el origen de la merced<sup>20</sup>.

Especial importancia reviste el llamado de Antona García, o también de los Monroy, concedido por los Reyes Católicos el 24 de noviembre de 1476<sup>21</sup>. Aunque se dice<sup>22</sup> que Antona García era

---

20. Alberto y Arturo GARCÍA-GARRAFA, *Diccionario heráldico y genealógico de los apellidos españoles e hispanoamericanos* (Madrid 1958), voz Saenz de Tejada.

Fernando GONZÁLEZ-DORIA, *Diccionario heráldico y nobiliario de los Reinos de España* (Madrid 1987), pp. 876 s.: El Solar de Valdeosera es de rigurosa varonía, no así el de Tejada.

Cfrs. Ramón José MALDONADO Y COCAT, *Hidalguías riojanas, el Solar de Valdeosera* (Madrid 1949).

21. Archivo General de Simancas (=AGS), Sección Mercedes y Privilegios, Leg. 393, fol. 60: Toro, 24 de noviembre de 1476: «*Por quanto Antonia Garcia muger de Juan de Monroy vesina de la cibdad de Toro acatando la lealtad e fidelidad que nos debya e era tomada e obligada a sy como a Sus Reyes e sennores naturales e el gran amor e buen celo que tenya a nos e a nuestro servicio tracto con algunas personas de la dicha cibdad de Toro que nos ovyemos entrada en ella por quanto nos la tenya ocupando el adversario de Portugal e algunos otros de su opinion como vyno a su noticia del adversario mando faser traer justicia della publica e della a nos avyendo acatamiento y consyderación como la dicha Antonia Garcia murio por nuestro servyccio e ansi mismo de los Reyes e Principes es propio remunerar e coñocer los sevyçyos de los sus leales e suditos e naturales e servydores e qualesquier de ellos e de sus descenyentes quede loable memoria por ende por faser bien e merçed a vos los fijos e hijas lleygitimos de que la dicha Antona Garcia dexo a los maridos de los dichos fijos (debiera decir: las dichas hijas) de la dicha Antonya que con ellos toviere e son casados con ellos e a los fijos e hijas dellos e a los maridos dellos queremos e es nuestra merced e voluntad que vosotros e cada uno de vos e dellos seades esemidos e libres e quitos e esentos e biesedes en todo en las franqueças e libertades e esenciones contenydas en el privillejo que los de Valderas tienen e ayades e tengades e ayan e tengan el mysmo previllejo e franquysa que tienen los del dicho Valderas » (Texto transcrito por la profesora Dolores Mateos Dorado).*

El privilegio de Valderas fue una merced concedida por el rey Don Juan I

nodriza del príncipe don Juan, esto resulta imposible, ya que éste nació en Sevilla el 30 de junio de 1478<sup>23</sup> y aquélla murió en Toro en 1476, tras haber protagonizado una conspiración para dar la ciudad a los Reyes Católicos<sup>24</sup>.

de Castilla a los habitantes de esta villa leonesa por la acción heroica frente a las tropas del Duque de Lancaster. Tomás GONZÁLEZ, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, tomo V (Madrid 1830), pp. 395-413. «Nos por les facer bien é merced é dar galardón de lo que por nuestro servicio ficieron, quitamos á todos é aquellos que se acaescieron en la dicha villa al tiempo que estuvieron cercados, que fuesen quitos é francos ellos e sus mugeres, e sus fijos, é todos los que dellos viniesen, de moneda, é de monedas, é del yantar que a Nos pertenesce en la dicha villa, e de martiniega, é de inviar en hueste ni en apellido, e de fonsadera, é de ir ni inviar en fonsado, é de emprestidos, é de portazgos, é de diezmos, é de pasage, é de peage, é de barcage, é de recuage, é de roda, é de castilleria, é de sueldos, é de marzazga, é de galeotes, é de lanceros, é de ballesteros, é de lievas, de pan é de vino, é de carros, é de pedreros é de carpinteros, e de cuezas, é de guias, é de acemilas, é de montazgo, é de asadura, é de todo tributo, é de todos los otros qualesquier pechos é pedidos, é servicios que los Nuestros Reinos nos hoviesen a dar é fazer en cualquier manera de aqui adelante asi morando en la dicha villa de Valderas, como en otra cualquier ciudad é villa ó lugar de los nuestros Reinos» (23 de junio de 1387). « Sabed que por quanto nuestra merced é voluntad es de dar galardón é facer merced aquellos que trabajan y pasan afan por nuestro servicio, queremos que todos aquellos que vos acaescistes en el dicho lugar al tiempo que estuvo cercado, segun dicho es, que seades quitos e francos vos é vuestras mugeres é vuestros fijos é todos los que de vos vinieren de moneda é monedas, é de otros qualesquier pechos é servicios que los de Nuestros Reinos nos han á dar é facer en cualquier manera, asi morando en el dicho lugar de Valderas como en cualquier otra ciudad, villa ó lugar de los nuestros Reinos: é por vos facer mas bien á mas merced que no nos paguedes las tercias que á Nos pertenescen de cada año en el dicho lugar en quanto las Nos hobieremos de nuestro Señor el Papa. .». (Zamora, 3 de junio de 1387) .. «E Nos, visto el dicho testimonio, porque nuestra intencion y voluntad es de les guardar la dicha merced, tenemos por bien é mandamos que todos los sobredichos contenidos e nombrados en el dicho testimonio é sus mugeres, é sus hijos, é todos los que dellos vinieren é descendieren, que moren en la dicha villa de Valderas, ó en otra cualquier ciudad, é villa é lugar de nuestros Reinos, que sean francos e quitos de aqui adelante por siempre jamas, que non paguen moneda, nin monedas, nin yantar que a Nos pertenece en la dicha villa ó en otro lugar cualquiera que moren, nin martiniega, nin de ir nin de enviar en hueste, ni en apellido, nin fonsadera, nin de ir nin de enviar en fonzado, nin emprestido, nin portazgos, nin diezmos, nin pasage, nin peage, nin recuage, nin barcage, nin

Menos conocida es la merced de exención tributaria llamada de «Los Cerezales», otorgada por Alfonso IX a Cristóbal Pérez, llamado «El injerto», y a sus descendientes, tanto por línea masculina como femenina<sup>25</sup>.

---

*roda, nin castillage, nin castilleria, nin sueldos, nin marzazga, nin galeotes, nin lanceros, nin ballesteros, nin lievas de pan, nin de vino, nin carros, nin pedreros, nin carpinteros, nin cuezas, nin guias, nin acemilas, nin montazgo, nin asadura, e de todo tributo, nin otros cualesquier pechos, é pedidos, é servicios que los nuestros reinos nos han a dar é pechar de aqui adelante en cualquier manera. E mas que hayan e lieven de aqui adelante, cada año las tercias que á Nos pertenescen en la dicha villa de Valderas, en quanto las Nos hobieramos de nuestro Señor el Papa, para el repartimiento de la cerca de la dicha villa: e sobresto mandamos a cualquier é cualesquier que cogen e recaudan e han de coger e recaudan de aqui adelante en renta ó en fieldat ó en otra manera cualquier las dichas monedas, é pechos, é pedidos, é empréstidos, que non demanden a los sobre-dichos, contenidos en el dicho testimonio, nin a sus mugeres, nin a sus fijos, nin a los que dellos vinieren o descendieren, que les den é paguen las dichas monedas, é pechos, é pedidos, é servicios, é empréstidos, nin les prenden algunos de sus bienes por ello, quier moren en la dicha villa de Valderas o en cualquier otra ciudad, villa, ó lugar de los nuestros Reinos, é que los nuestros contadores que lo pongan por salvado de aqui adelante en las condiciones con que Nos mandaremos coger é recaudar las dichas monedas, pechos é pedidos, é servicios, é empréstidos». (Burgos, 15 de enero de 1388) « .nos enviaron decir que por quanto en el dicho privilejo non se contenia que fuesen quitos e exentos, é excusados de alcabalas, e que los nuestros arrendadores, e cogedores, é recabadores de las nuestras rentas que les demandan las dichas alcabalas, sobre lo cual nos pidieron por merced que mandasemos que fuesen francos, é quitos, é exentos é excusados de las dichas alcabalas, que las non pagasen nin les fuesen demandadas desde el tiempo de la data, del dicho privilejo que les ficimos la dicha merced, nin dende en adelante en todo tiempo para siempre. Nos por ende por facer bien é merced a las dichas personas del dicho Concejo é oficiales é omes buenos vecinos e moradores de la dicha villa de Valderas, é de sus terminos, asi á los que agora son como á los que seran de aqui adelante de los contenidos en el dicho privilejo, tenemos por bien y es nuestra merced que sean francos, é quitos, é exentos, é excusados, que non den nin paguen las dichas alcabalas, nin les sean demandadas por ningunas nin algunas cosas que compraren ó vendieren en la dicha villa de Valderas é en sus terminos, é en las otras cibdades é villas é lugares, é partes de los nuestros Reinos, desde quinze dias de enero que paso del año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil é trescientos é ochenta é ocho años que les fue dado el dicho privilejo » (Guadalajara, 25 de febrero de 1390).*

Hace algunos años, Vicente de Cadenas comentó el privilegio que podemos llamar de Teresa Martínez, concedido, según parece, por los Reyes Católicos en Medina del Campo el 5 de diciembre

---

El privilegio de Valderas fue confirmado por los Reyes hasta Fernando VII. (Cfrs. José Antonio MARTÍN FUERTES, *De la nobleza leonesa. Los Osorio y el Marquesado de Astorga* (1988), pp. 33 s. y n. 26.

El privilegio de Antonia García está concedido a favor de los hijos e hijas, nietos y nietas con sus respectivos cónyuges en todos los casos, y a sus descendientes. El 2 de mayo de 1494, ante la petición de Alonso Manrique, vecino de Medina del Campo, viudo de Isabel de Monroy, hija de Catalina Rodríguez de Monroy, y nieta de Antonia García, y de su marido Juan de Monroy, los monarcas interpretan la merced en el sentido de que un ulterior matrimonio no le ocasionara a Alonso la pérdida del beneficio fiscal. « *es nuestra merced e voluntad que non perdades dicho privilegio e asy decys que teneis e goceis del e de las libertades e esençiones e franquezas en el contenydas segund el tenor e forma de la merçed que nos fezimos a la dicha Antona Garcia e sus fijos e fijas e nietos e dezendientes no embargante que vos caseis e tomades vuestra mujer e casa* ». AGS, Sec. Mercedes y Privilegios, Leg. 393, fol. 493, Medina del Campo, 2 de mayo de 1494. El 11 de febrero de 1495 los Reyes Católicos confirman la merced a Maese Juan, esposo de una de las hijas de la heroína ante su queja sobre que el corregidor y algunos vecinos de Toro no respetaban la real carta: «. *fesinos merced a todos sus fijos e fijas e yernos e a todos los que dellos viniesen libres e francos e esentos de todos pechos rreales e conçejales e de todos otros qualesquier tributos e que dello les mandamos dar nuestra carta de previllejo* .», AGS, Sec. Mercedes y Privilegios, Leg. 393, fol. 505: Madrid, 11 de febrero de 1495. (Textos transcritos por la profesora Mateos Dorado). 6.

Cfrs. José de RÚJULA Y OCHOTORENA, Marqués de Ciadoncha, *Nobleza de Asturias, I, Hidalguías de su Audiencia y Ayuntamientos* (Madrid 1945), p. XXII.

22. RODRÍGUEZ DEL PINO, *Sobre la transmisión*, p. 700

23. Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ y Juan de Mata CARRIZO ARROQUIA, *La España de los Reyes Católicos, 1474-1516*, I. (Madrid 1969), «Historia de España», tomo XVII, p. 285.

24. Ursicino ALVAREZ MARTÍNEZ, *Historia General Civil y Eclesiástica de la provincia de Zamora* (Madrid 1985), pp. 257 s.

25. Enrique FERNÁNDEZ-PRIETO Y DOMÍNGUEZ, *Hidalguías de Sanabria*, H, 62 (Madrid 1964), pp. 17-56, pp. 53 s.

De esta merced hace mención el Marqués de Ciadoncha en su libro sobre la nobleza asturiana: RÚJULA Y OCHOTORENA, *Nobleza*, p. XXII; y Moxó: Salvador de Moxó, *Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media* «Hispania», XX (Madrid, 1961), pp. 163-188, p. 166

de 1483<sup>26</sup>; consistía esta merced en la concesión de nobleza a Teresa Martínez, a su marido Pedro Fernández y a sus descendientes, tanto por cognación como por vía masculina<sup>27</sup>. Sin embargo, debe haber alguna equivocación en la fecha de este documento, ya que consta por otros que en ese día los soberanos estaban en Vitoria y no en Medina<sup>28</sup>.

---

26. CADENAS Y VICENT, *Privilegio y sucesiva declaración de hidalguía para los descendientes varones y hembras de la primera concesionaria*, H, 80 (Madrid 1967), pp. 65-78, p. 68.

27. CADENAS Y VICENT, *Privilegios*, p. 68: «...conforme al privilegio que la conzedieron los Señores Reyes Catholicos que se ynsero en la ejecutoria que original habeis exhibido para que se debuelva como con efecto se os debuelve de el que resulta que la referida Theresa Martinez al tiempo que la villa de Cantalapiedra estava ocupada por el Rey de Portugal hizo trato, y dio disposizion de que se tomase por el Conde de Treviño, por un caño que estava en la cerca de la dicha villa, en que sus hijos se expusieron a grandes peligros lo que no tubo efecto, y despues la dio para que el Duque de Alba, entrase por una Mina que notizioso estava hecha en una torre de la villa y venido el dicho Duque se descubrio el trato, y por el fue presa la citada Theresa Martinez a quien se quiso condenar a muerte; y padezio la pena de azotes por las calles publicas de dicha villa diziendo el pregon: Esta es la justicia que manda hazer el Rey de Portugal, a esta traidora porque queria dar la villa a los contrarios, y despues fue desorejada por ello; y asimismo fue desquartizado un sobrino suio, que se hallo en el dicho trato; y despues por la dicha causa, la derribaron y quemaron sus casas y robaron todos sus vienes, y en enmienda y remuneracion de esta lealtad y servizios los Señores Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Ysabel, para que no quedasen sin memoria, ni galardón; theniendo presente que la dicha Theresa Martinez y sus hijos se expusieron por servirlos a tantos peligros lo qual declaran les hera notorio, y que querian y mandaban no se les pidiese prueba, ni ynformacion de ello por honrrarlos, y sublimarlos; y porque ellos fuesen comienzo de su linage, de toda honrra y clarificacion; concedieron a dicha Theresa Martinez y a Pedro Fernandez su marido; y a sus hijos y a cada uno de ellos, y de sus hijos e hijas que entonzes tenian, y tubiesen en adelante y a los que de ellos vnieren y de ellas deszendieren para siempre jamas que fueran hombres hijosdalgo de solar conozido de sus Reynos, y devengar quinientos sueldos, de cuiá merced se les despacho Privilegio en forma; su fecha en Medina del Campo a cinco de Diziembre de mill quatrocientos ochenta y tres. .».

28. Antonio RUMEU DE ARMAS, *Itinerario de los Reyes Católicos, 1474-1516* (Madrid 1974), p. 117. Véase mapa de los años 1481-1483, en esta obra

AGS. Registro General del Sello, fol. 107, Vitoria, 5 de diciembre de 1483; fol. 209, Vitoria, 5 de diciembre de 1483; fol. 82, Vitoria, 5 de diciembre de

Trelles cita la merced concedida a Doña Mayor Fernández de la Cámara y Pita, famosa por la ayuda que prestó a la guarnición coruñesa, mandada por el Marqués de Cerralvo, ante el ataque inglés a la ciudad gallega, capitaneado por Drake y Morris en la primavera de 1589<sup>29</sup>.

En realidad las mercedes de transmisión de la nobleza por cognación debieron ser bastante numerosas y raro es el archivo o depósito documental en que no se encuentren. En la colección Pellicer, antes llamada de Grandezas de España, de la Real Academia de la Historia, se citan dos de ellas: el 6 de octubre de 1629, el rey Felipe IV confirma una concesión de nobleza del emperador de Alemania Fernando II de Austria a favor de Francisco Mondéjar y Jiménez Patiño que estaba casado con una descendiente de Juan Cañavete, así como a sus deudos por línea recta, siendo el dicho Juan el beneficiario del privilegio imperial<sup>30</sup>. La otra fue la concedida a Gabriel de Pastrana y a su mujer Ana Pérez, el 17 de agosto de 1632, con la particularidad que si él enviudara, los hijos que tuviere de un posterior matrimonio no serían hidalgos, pero sí lo serían los hijos de un ulterior enlace de Ana Pérez, con lo que se ve que quien transmite la hidalguía es ella<sup>31</sup>.

Tradicionalmente todos estos honores se han reputado como concesiones nobiliarias en las que se derogaba, como podía hacerlo el soberano, la ley de la agnación rigurosa, o la que exigía la filiación legítima o natural. Alguna de aquellas, no obstante y se verá en el caso estudiado en este trabajo, eran en su redacción original simples exenciones tributarias. Pero, bien porque tal hecho

---

1483, fol. 214, Vitoria, 5 de diciembre de 1483, fol. 210, Vitoria, 5 de diciembre de 1483.

En Vitoria, firman cartas en esta fecha, tanto los Reyes como los Contadores Mayores y el Consejo.

29. José Manuel TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen de la nobleza de España, su antigüedad, clases y diferencias*, IV. vol. VIII (Madrid 1760), p. 257.

30. Colección Pellicer, tomo I, fols. 804-827. *Catálogo de la Colección «Pellicer» antes denominada «Grandezas de España»*, I-IV, I (Madrid 1957), p. 48.

31. Colección Pellicer, t. I, fols. 804-827, *Catálogo de la Colección «Pellicer»*, I, p. 50.

se considerara un auténtico privilegio de hidalguía en atención, cuando así era, a que según la fórmula altomedieval se presumiera que lo significaba, o bien porque se asimilara a la misma gracia de hidalguía; lo cierto es que la generalidad de los autores han estudiado estas excepciones dentro del derecho nobiliario y no pocas veces las han incluido en la derogación expresa de la norma general de masculinidad.

### III.—EL PRIVILEGIO DEL PARAMO DE LA FOCELLA

Dejamos a propósito la mención de este antiguo privilegio de Bellito Auriolis o Páramo de la Focella, por constituir el objeto principal de nuestro estudio.

De esta merced existía una copia en el Archivo de la Real Audiencia que se perdió en la revolución de 1934<sup>32</sup>. Conservamos, no obstante, la que incluye Tirso de Avilés en su conocida obra «Armas y Linajes de Asturias», que ofrece un texto en romance oscuro y de difícil lectura, e igualmente la de Trelles, también en castellano y con algunas lagunas que deben corresponder a los dobleces del documento original, tal como se revela en un atestado expedido por la Real Chancillería de Valladolid el año 1762, conservado en el Archivo de la Casa Miranda-Valdecarzana<sup>33</sup>. Igualmente hemos encontrado el texto de la merced de Bermudo III en una probanza del Archivo de la Casa de Carballo en Cangas del Narcea<sup>34</sup> y en el calificado «Heraldario anónimo de Cangas»<sup>35</sup>,

El Marqués de Saltillo cita las mercedes gentilicias de exención: *Historia Nobiliaria Española*, I (Madrid 1951), pp. 29 s.

32. Juan URÍA RIU, *Los vaqueiros de alzada en el aspecto social*, «Los vaqueiros de alzada y otros estudios» (Oviedo 1976), p. 107, n. 51.

Véase RÚJULA Y OCHOTORENA, *Nobleza de Asturias*, p. XXII.

33. Fermín CANELLA SECADES, *Teverga*, Asturias, III (Gijón 1897), p. 308.

34. Archivo de la Casa de Carballo (= ACC), (Cangas del Narcea, Asturias), *Traslado del Prevelegio de Vellucto Abriolis con información de como la muger de Toribio Berdasco es su descendiente*. Año 1620. Sin catalogar.

El profesor Núñez Contreras, en su diplomatario de Bermudo III, transcribe este privilegio latino sobre una copia del siglo XVIII del AGS, Libros de Hidalguías y Noblezas, núm. 380 de Mercedes, fol. 63. Entre las transcripciones que cita, menciona una del Archivo de la Audiencia de Oviedo, cuya signatura, aunque no es exactamente idéntica a la referida por Uría Riu, debe referirse a igual documento. Luis NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática de Vermudo III, rey de León*, Historia Instituciones. Documentos, 4

manuscrito que reproduce con sus respectivos escudos la obra tirsiaca y también guardado en dicho archivo particular, descubierto por Manuel Ferrero y Blanco de Quirós<sup>36</sup>.

#### A) CONCESIÓN

Este privilegio consistía en la exención tributaria concedida por Bermudo III a Bellito Auriolis, también llamado Manulfo, vasallo del noble Pelayo Flórez y a toda su descendencia, fuera por línea de varón o de hembra.

El monarca acepta un caballo bermejo, cuyo valor era de trescientos sueldos, y un «sedendarium bonum»<sup>37</sup>. Los beneficiarios

---

(Sevilla 1977), p. 478. Sangrador y Vitores cita la siguiente signatura: Legajo de peticiones de padrones del Concejo de Teverga, Civil, 44-44. Matías SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia de la Administración de Justicia y del Gobierno del Principado de Asturias* (Oviedo 1866, ed. facs. 1975), pp. 302 s. Lo que ocurre es que el depósito de esta institución se perdió en los sucesos revolucionarios del año 1934, y en el día de hoy no se conserva ningún fondo histórico. La directora del Archivo Histórico Provincial de Oviedo, doña Blanca Fernández Pinedo, que ha catalogado la documentación de esta Audiencia, ha confirmado este extremo.

Sin embargo algo debió conservarse del malogrado depósito ya que los autores del *Elenco de Grandezas y Títulos*, dicen que aunque destruido durante la revuelta de 1934, perseveraban algunos legajos. Ampelio ALONSO DE CADENAS Y LÓPEZ, Julio de ATIENZA, Barón de Cobos de Belchite y Marqués del Vado Glorioso y Vicente de CADENAS Y VICENT, *Elenco de Grandezas y Títulos Nobiliarios Españoles* (Madrid 1988), p. 1162. La verdad es que el Archivo de la suprema magistratura asturiana, tanto sus legajos como los padrones de moneda forera como sus probanzas, fue catalogado en los años veinte por el Marqués de Ciadoncha, y en la publicación de este trabajo años después de nuestra Guerra Civil se confirma la total destrucción de estos fondos nobiliarios RÚJULA Y OCHOTORENA, *Nobleza de Asturias*, s. p

35 ACC, *Heraldario anónimo de Cangas*, pp. 32 s. Hemos respetado la denominación dada por el Sr. Ferreiro y Blanco de Quirós.

36. Manuel FERRERO Y BLANCO DE QUIRÓS, *Heraldario anónimo de Cangas*, H, 74 (Madrid 1966), pp. 43-48.

Ciriaco Miguel Vigil cita una versión latina de la merced certificada por el receptor de la Audiencia de Oviedo, don Andrés Suárez Vigil, en el lugar del Páramo de la Focella, a 7 de septiembre de 1749 y otra en las peticiones de padrones de Teverga. Ciriaco MIGUEL VIGIL, *Asturias monumental epigráfica v diplomática*, I (Oviedo 1887, ed facs. 1987), p. 564.

37 Ya ha sido hecho el estudio de la contraprestación en la donación, acto liberal por excelencia, sea bajo la expresión *in robore*, o *in roboratione*,

debían entregar después de cada día de San Miguel Arcángel una ofrenda y cera a la Iglesia y distribuir, con intención de sufragio por las almas del rey y sus deudos, limosnas entre los pobres.

La familia de Bellito Auriolis quedaba libre de cualquier prestación, con lo que se supone que el vasallaje a Pelayo Flórez quedaba suprimido, sin importar el lugar en que vivieren. Este documento incluye las cláusulas penales comunes en la época.

El privilegio latino plasma la merced con la palabra «ingenuassem», «ingenuitatis», «libeverist», «reparationis», que no significa evidentemente la conversión de Manulfo de siervo a libre, sino de pechero a exento<sup>38</sup>. Las copias posteriores hablan ya de hidalgo:

«... dixo que le hiciese ingenuo o hidalgo . »; «.. que hiciese ingenuo o hidalgo y libertase al dicho Manulfo . »; «. y agora me dá voluntad para que haga a tí Manulfo carta de ingenuidad e hidalguia, o de restauración.. »; «... sino solo a Dios todopoderoso como ingenuos o hidalgos . ».

«... que le hiciese ingenuo hidalgo »; «. . que hiciese ingenuo hidalgo y libertase al dicho Manulfo »; « para que te haga a tí Manulfo carta de ingenuidad e hidalguía o restauración. . »; «. sino solo a Dios todopoderoso como ingenuos o hidalgos. ».  
«. que le hiciere hidalgo y libre. que seais hidalgos y libres ..»<sup>39</sup>.

Núñez Contreras considera este texto como una manumisión entroncándolo con la tradición visigoda. Sánchez Albornoz afirma que Bermudo III reintegró a Manulfo a su «primitiva ingenuidad». Identifica a Bellito Auriolis como un caballero regio, un «miles

---

o se la denomine *launegildo*, contradonación o *victssitudo*. La existencia de este instituto en la Alta Edad Media puede deberse a influencias múltiples sin negar el fondo romano vulgar. Cfrs. Alfonso GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, *Nacionalidad y territorialidad en la época visigoda*, AHDE, XIII (Madrid, 1936-1939), pp. 168-264, pp. 207 s. Philippe JOBERT, *La notion de donation. Convergences: 630-750* (París 1977).

38. Cfrs. Carmela PESCADOR, *La Caballería popular en León y Castilla*, «Cuadernos de Historia de España» (= CHE), 33-34 (Buenos Aires 1961), pp 101-238, p. 142.

39. ACC. *Heraldario anónimo de Cangas*, p. 33. Tirso de AVILÉS, *Armas y lnajes de Asturias y antigüedades del Principado* (Oviedo 1956), pp. 144 s. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen*, IV, VIII, páginas 269 s.

palatii», sujeto al mayordomo de la corte (Assemenide), aunque también en relación de vasallaje con Pelayo Flórez, *armiger* real. Tanto estas circunstancias como la expresión «vasallus» y la cuantiosa contraprestación que da Manulfo al monarca, con ocasión de la merced, no aseveran que fuera un simple esclavo. Don Claudio, por otra parte, afirma que no conoce ningún caso en el que un siervo prestara servicios de guerra a las órdenes del señor<sup>40</sup>.

Es cierto que existieron manumisiones limitadas, es decir, aquellas en las que el esclavo quedaba bajo la encomendación de su antiguo dueño o sujeto a él por unas ciertas prestaciones. En este supuesto es evidente que Bellito lo estaba a Pelayo Flórez, pero no parece ser este vínculo el de amo-siervo, sino el de señor-vasallo. El privilegio lo que le supone a él y a su descendencia es la liberación de las cargas y tributos que habrían de satisfacer independientemente de lo que el caballero había sido antes, que a nuestro efecto importa poco. El mismo hecho, más que probado, de que el Páramo, cuyos vecinos eran descendientes del paladín medieval, fuera jurisdicción por sí, sin sujeción a alguna señorial y apartado del realengo consistorial de Teverga, avala esta situación de exención<sup>41</sup>.

La fecha del privilegio no está del todo clara. Tirso de Avilés la pone en 17 de setiembre de la era de 1071, aunque advierte que otros la sitúan en la de 1075, que serían el año 1033 ó 1037<sup>42</sup>. Sin embargo tiene que ser el primer año ya que el rey Bermudo III de León murió en la batalla de Tamarón contra los castellanos el 4 de setiembre del año 1037<sup>43</sup>.

---

40. NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática*, p. 399. Claudio SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Investigaciones y documentos sobre las instituciones hispanas* (Santiago de Chile 1970), pp. 224 s. Juan COROMINAS, *Diccionario crítico, etimológico castellano e hispánico*, V (Madrid 1980), voz vasallo.

41. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Los libertos en el reino Astur-leonés*, «Estudios sobre las instituciones medievales españolas» (Méjico 1965), pp. 317 s.

42. AVILÉS, *Armas*, pp. 145 s. Este autor señala el día 17 de setiembre, igual que Matías SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia*, pp. 302 s. Núñez Contreras, Pérez de Urbel y Sánchez Candeira, no obstante indican el día 16. Este punto no tiene mayor importancia y depende de la variedad apreciada en las diversas copias. Las publicadas en este trabajo datan el documento el día XV de las kalendas de octubre y no el XVI como hacen otras.

43. LUIS GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España* (Madrid 1952), p. 749.

En efecto, el monarca concesionario parece ser el rey Bermudo III, ya que nombra a su padre Alfonso V y ninguno de los otros dos reyes leoneses de este nombre fueron hijos de algún Alfonso.

El año de 1033 ha sido comúnmente admitido, y así lo recogen Trelles<sup>44</sup>, Tomás González, Sangrador y Vítores, Canella y Secades, García Garraffa, Sánchez Albornoz, Moxó, Pérez de Urbel, Sánchez Candeira<sup>45</sup> y Núñez Contreras<sup>46</sup>.

Parece que los hechos que dieron lugar a la merced de Bermudo III fueron los siguientes: En tiempos de Alfonso V «El Noble», por lo tanto entre el 999 y el 1028<sup>47</sup>, el monarca, se presume, había donado un castillo al Conde Pelayo Flórez, acto que seguramente constituyó un prestimonio noble<sup>48</sup>. Assemenide (¿Jimeno?), que debía tener un alto cargo en la curia palatina, advirtió al rey Alfonso que el Conde quería alzarse con la fortaleza<sup>49</sup>. Como

Cfrs. Fr. Manuel RISCO, *Historia de la Ciudad y Corte de León y de sus Reyes* (Madrid 1782, ed. facs. León, 1987), p. 268: «Vivió Dn. Bermudo hasta el mes de junio de 1037».

44. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen*, IV, VIII, p. 269

45. GONZÁLEZ, *Colección*, V, pp. 12 s.; CANELLA Y SECADES, *Teverga*, p. 308; SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia de la Administración*, pp. 302 s.; GARCÍA-GARRAFFA, *Diccionario*, voz Flórez, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Investigaciones*, p. 224; Salvador de Moxó, *Exenciones tributarias en Castilla a fines de la Edad Media*, «Hispania», XXXI (1961), p. 168; Fr. Justo PÉREZ DE URBEL, *Historia del Condado de Castilla*, II (Madrid 1945), p. 1021; Sancho el Mayor de Navarra (Madrid 1950), p. 180; Alfonso SÁNCHEZ CANDEIRA, *En torno a cinco documentos medievales españoles*, CHE, XI (Buenos Aires 1941), p. 154, NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática*, p. 478

46. NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección Diplomática*, p. 478.

47. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Historia de España*, pp. 709 s. Cfrs.: José María FERNÁNDEZ DEL POZO, *Alfonso V, Rey de León. Estudio histórico documental*, León y su historia. Miscelánea histórica, V (León 1984), pp. 11-62.

48. Cfrs. Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *El prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los Reinos de León y Castilla durante la Edad Media*, AHDE, XXV (Madrid 1955), pp. 5-122, pp. 56 s.

49. No hay referencia al castillo en las transcripciones romances del Palacio de Carballo y Tirso de Avilés, copias defectuosas y adulteradas. Y por descontado, en ninguna de las latinas que hemos visto. Sí hace mención de él Trelles: « y vino a oídos de el Rey Don Alfonso mi padre, que por la donación que el Rey havia hecho de un Castillo à Pelayo Florez, de quien era

seguridad, el monarca recibió en calidad de rehén a Bellito Auriolis, vasallo de Pelayo Flórez y que desde entonces desempeñó algún oficio en la corte<sup>50</sup>. Bellito, fiel a su señor, entró en lidia con el mayordomo regio<sup>51</sup>, al parecer causa de estas diferencias, ganándole y perdonándole la vida; así dejó limpia la conducta de su señor<sup>52</sup>.

Estamos pues aquí ante un verdadero procedimiento penal<sup>53</sup>

---

*vassallo Belito Auriolis, dicho Pelayo Florez se queria alzar en el, y el dicho Rey Alfonso mando, que en su defensa lidiasse, y en pelea salio Belito Auriolis, y le vencio* ». TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen*, IV, VIII, p. 269.

50. Tirso de Avilés lo hace «*cavallero del rey*», el diploma latino de la Casa de Carballo, «*Caballerico Regis*». Todo parece indicar que Manulfo o Bellito Auriolis, vasallo de Pelayo Flórez era un oficial de la Corte de rango subalterno.

51. Tirso de Avilés lo llama «*cavallerizo maior*», en la copia de la Casa de Carballo figura como «*Maiordomus supercabalericus*». Trelles lo denomina «*Mayordomo y Caballerizo*».

Cfrs. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas* (Madrid 1973), pp. 202 y 488. Tanto en la monarquía visigoda como en la astur-leonesa existía un *comes stabuli, strator, stabularius, mator equorum*, o *caballerico*. También había un mayordomo en los primeros tiempos, al parecer de origen franco-merovingio. Estos oficios tenían otros a su cargo.

52. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Primitivo origen*, IV, VIII, p. 269: «*y en pelea salio Belito Auriolis, y le vencio, y entregò vencido al Layco el qual entonces pidiò que le dexassen la vida* ». En realidad los diversos autores fueron enriqueciendo los escuetos datos que nos proporciona el diploma latino, y en ocasiones los desfiguraron, así Sangrador y Vitores hace a Manulfo vencedor de Pelayo Flórez, enemigo del monarca. SANGRADOR Y VITORES, *Historia de la Administración*, pp. 302 s.

53. Cfrs. Alfonso OTERO, *El riepto en el Derecho castellano leonés, Dos estudios histórico-jurídicos* (Roma-Madrid 1955), p. 50

López Ortiz pone en duda el carácter de verdadero procedimiento penal del riepto, al considerar que no siempre está limitado a asuntos criminales. JOSÉ LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista*, AHDE, XIV (Madrid 1942-1943), pp. 184-226, p. 188.

Para el profesor Torres López el riepto es «un procedimiento especial ante la Curia del rey, al que debe acudirse en los casos de traición y alevosía». MANUEL TORRES LÓPEZ, *Naturaleza jurídico penal y procesal del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media*, AHDE, X (Madrid 1933), pp. 161-174, p. 167. El mismo autor considera el combate judicial como «una de las formas

en el que Bellito, como vasallo de Pelayo, combate por su señor para demostrar la fidelidad de éste al Rey<sup>54</sup>. Tal es lo que se puede deducir de las fuentes documentales e históricas.

Tirso de Avilés en la casi ininteligible versión del privilegio, no hace ninguna mención a esta formalidad probatoria<sup>55</sup>. El padre Carballo, por su parte, en su conocida obra «Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias», que tenía ya concluida en 1613<sup>56</sup>, enriquece el hecho con otros detalles que desde luego no se deducen del tenor de la merced y que ignoramos la fuente: Assimeide acusa falsamente a Pelayo Flórez ante el rey; este manda prender a Pelayo y como el mayordomo no puede justificar su aserto, el soberano da la libertad a Pelayo a la vez que Alfonso V recibe varios vasallos en concepto de rehenes, entre los que se encuentra el «honrado que llama el Privilegio Manulfo Bellido Oyolis al que hizo conocer de persona a persona a Asemenide, que avia sido falso testimonio lo que contra su señor avia dicho al rey con lo cual volvió Pelayo Froylez a la gracia antigua y se le restituyeron sus honras»<sup>57</sup>.

De esta presunta infidelidad de Pelayo al rey Alfonso V no se ha visto otra mención que la que aporta este diploma; sin embargo sí hay constancia de otro Pelayo Flórez, según parece pariente de aquél, que vivió en los años finales del siglo XI y principios del siguiente, el cual, en efecto, se mostró rebelde en el Castillo de

---

de prueba a que podía acudir para probar la verdad o falsedad del riepto», p. 172.

La forma tradicional es increpar al reptado como traidor y aleve, circunstancia que justifica el desarrollo de dicho procedimiento penal; por vía de ejemplo, los siguientes versos recogidos del *Poema del Cid*: 3343 Rrebtot el cuerpo por malo y por traydor / 3383 Cala, alevoso malo e traydor / 3441 Ellos las han dexadas a pesar de nos. Rriebtots les los cuerpos por malos e por traydores. Eduardo de HINOJOSA, *El Derecho en el Poema del Cid*, «Obras», I-II (Madrid 1948-1955), I, p. 203.

54. En el riepto existe el principio general de que no debe admitirse «personero», a excepción del que quisiere reptar por su señor, por mujer, por ome de Orden u otro tal que no deba o no pueda tomar las armas. Cfrs., OTERO, *El riepto*, p. 65.

55. AVILÉS, *Armas*, pp. 144 s.

56. Prólogo a Luis ALFONSO DE CARVALLO, *Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias* (Madrid 1695, ed. facs., Salinas 1977), p. V.

57. CARVALLO, *Antigüedades*, pp. 291 s.

Coyanza<sup>58</sup>. Podría aventurarse la hipótesis de que era este el hecho que recuerda el diploma al que se le dio más antigüedad, lo que por otra parte era usual en la época al objeto de afianzar su valor. Los elementos personales del diploma se acomodan al tiempo en el que está datado, aunque bien es cierto que en las falsificaciones se cuidaba de este extremo.

Vamos a ir situando las personas citadas en él. Ya hemos hablado de Bermudo III. El citado Manulfo o Bellito sin duda nos resultaría un desconocido de no haber protagonizado el hecho heroico que descubre y menciona el diploma. Figura como vasallo de Pelayo Froilás, que corresponde al patronímico y después más generalizado de Flórez<sup>59</sup>. Este personaje fue notable en la corte

---

58. GARCÍA-GARRAFFA *Diccionario*, voz Flórez.

59. JOSÉ GODOY ALCÁNTARA, *Ensayo etimológico-filológico sobre los apellidos castellanos* (Madrid 1871), p. 109.

La localización y filiaciones de la familia Flórez son problemáticas. Trelles y Villademoros ofrece una genealogía que se puede considerar tradicional, en la que al lado de datos perfectamente contrastables, los hay también escasamente fundados o legendarios. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada, origen de la Nobleza de España*, II (Madrid 1739, ed. facs. Gijón, 1980), pp. 278 s. Modernamente García-Garaffa ha publicado en su monumental diccionario una línea casi coincidente con la de Trelles. GARCÍA-GARRAFFA, *Diccionario*, voz Flórez. El Pelayo Flórez, Froilaz o Fruela del documento del 1033 que García-Garaffa identifica como hijo de Jimeno Froylaz y esposo de doña Aldonza Ordóñez, Trelles lo da como muerto antes del año 1026 y con un doble matrimonio con dos Aldonzas, una Ordóñez y otra Núñez. Esta última, viuda, se casaría según Trelles, de nuevo con el Conde don Piñolo Jiménez, fundador del Monasterio de Corias. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada Origen*, II, pp. 285 s. García García no hace mención a este doble matrimonio, el Conde don Piñolo, fallecido poco después del 22 de mayo del año 1049 y su esposa le sobrevivió hasta el 26 de octubre del 1063: María Elida GARCÍA GARCÍA, *San Juan Bautista de Corias (Historia de un señorío monástico asturiano, siglos x-xv)* (Oviedo 1980), p. 36. No obstante, algún error debe haber pues en la escritura del año 1032, en la que Bermudo III y los Condes Piñolo Jiménez y su mujer Doña Aldonza, hacen una permuta, aparece como confirmante Pelayo Flórez, que si es, como todo lo indica, el señor de Bellito Auriolis, la condesa otorgante no puede ser el cónyuge supérstite. En el Libro Gótico de la Catedral de Oviedo, fol. 66 vto., se recogen varias filiaciones y se dice cómo la Condesa Doña Esloncia fue esposa de Pelayo Flórez y del Conde Don Piñolo Jiménez Salazar y Castro ofrece una genealogía, que después habrían de ver Trelles y García-Garaffa. El historiador *de la nobleza astur* reconoce la disparidad entre la

de Alfonso V y Bermudo III; Carvallo dice que era «... señor del Páramo de la Focella y de otros lugares de Asturias...»<sup>60</sup>. Trelles lo hace hijo de Aznar Froilaz y nieto del rey Fruela II de León<sup>61</sup>, si bien otras genealogías hacen a su padre llamarse Froila Jiménez,

---

suya y la del célebre genealogista, reconociendo no obstante lo ajustado de la tesis salazarista. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada, origen*, II, p. 290.

Como Trelles asegura que Pelayo Flórez falleció antes de 1026, éste no puede ser el que confirma el diploma del año 1033. El mismo autor, si bien no lo pone como posible, habla de *dos distintos sujetos*. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada, origen*, II, p. 290.

En cualquier caso, sí podemos asegurar que existió entre el siglo X y XI un Pelayo Flórez, hacendado en Asturias y León, que figura repetidamente en la diplomática de este tiempo. Sánchez-Albornoz recoge una permuta entre Bermudo III y el Conde Pelayo Flórez del año 1032. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Orígenes de la nación española. Estudios críticos sobre la historia del Reino de Asturias*, I (Oviedo 1972), pp. 121 s. Este documento se tiene por auténtico. Antonio C. FLORIANO, *Colección Diplomática del Monasterio de Belmonte* (Oviedo 1960), Doc. 2 (1032, X,4) pp. 61 s. Falso es sin embargo el diploma del año 1013 que recoge una donación de la Condesa Aldonza Ordóñez al monasterio de Lapedo, acaso datable después del 1086, aunque mejor sea decir que es una falsificación del siglo XIV sobre un documento del XIII. FLORIANO, *Belmonte*, doc. 1 (1013, IV, 22), pp. 57 s. Floriano afirma que los Condes Pelayo e Ildoncia viven en los tercios centrales del siglo XI; ella queda viuda antes del 1086 y falleció antes del 1096. FLORIANO, *Belmonte*, pp. 58 s. Teniendo en cuenta esta afirmación, su vida se alargaría bastante más de lo que aventura Trelles, y no sería disparatado hablar de dos Pelayos Froilaz, uno el señor de Bellito Auriolis y otro el confirmante del diploma del año 1033.

Sí está segura la descendencia de los Condes D.<sup>a</sup> Aldonza y D. Pelayo. FLORIANO, *Belmonte*, pp. 301 s.; TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada Origen*, II, pp. 294 s. y 303 s. Entre ellos Pelayo Peláez, casado con Mayor González, del cual fue hijo Froila Peláez. De éste nació otro Pelayo Flórez que vivió en el siglo XII bajo el reinado de Alfonso VII. Su existencia la recoge Trelles. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, páginas 307 s. Este mismo autor, siguiendo al P. Carvallo y al Maestro Custodio, menciona un pleito que sostiene Martín Peláez sobre el Páramo de la Focella. Este Martín era hijo de Pelayo Peláez y nieto de Pelayo Fruela, el que vivió en el siglo XI. CARVALLO, *Antigüedades*, p. 291.

El Pelayo Froilaz del siglo XII aparece profusamente documentado entre 1115 y 1128. García-Garraffa lo hace muerto hacia 1170 y lo mismo Trelles. GARCÍA GARRAFFA, *Diccionario*, voz Flórez. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 307 s. Debe ser el mismo que figura en las escritu-

hijo de Ximeno Aznar y nieto del Infante Aznar Froilaz<sup>62</sup>, lo que parece más apropiado<sup>63</sup>.

La personalidad política y privada de Pelayo Flórez nos es de sobra conocida. Su presencia está constatada abundantemente en

---

ras del Monasterio leonés de Santa María de Carrizo de los años 1105, 1109-1126, 1113, 1114, 1116, 1117, 1118, 1119, 1120, 1121, 1123, 1125, 1126 y 1127. María Concepción CASADO LOBATO, *Colección Diplomática del Monasterio de Carrizo (969-1260)*, I (León 1983), docs. 4 a 26, pp. 5 s.

De este Pelayo Flórez del siglo XI, Carvallo hace hija a María Flórez, casada con Pedro Alfonso. CARVALLO, *Antigüedades*, p. 292, y al tratar de la fundación de Belmonte repite la afirmación nombrando como progenitores de María Froilaz a Pelayo Flórez y a la Condesa D.<sup>a</sup> Aldonza Ordóñez. CARVALLO, *Antigüedades*, pp. 326 s. D. Pedro Alfonso figura documentado, según Trelles, desde el año 1104 al 1188. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 830 s., y según Floriano de 1130 a 1170. FLORIANO, *Belmonte*, pp. 305 s. Esta filiación de Carvallo no puede ser cierta ya que el dicho Pedro Alfonso era, según nos relata la segura noticia de Floriano, bisnieto de los Condes D. Pelayo y D.<sup>a</sup> Aldonza y sobrino-nieto de una D.<sup>a</sup> María Flórez, hija de éstos. FLORIANO, *Belmonte*, p. 304. Lo que sí está documentado es que esta D.<sup>a</sup> María Flórez del siglo XII, fundadora y bienhechora de Belmonte, era hermana de Ramiro Flórez y por lo tanto hija del Conde Fruela Díaz y de su mujer Estefanía Sánchez. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 298 s.; CASADO LOBATO, *Carrizo*, pp. XVII, s. El Conde de Gavia ofrece una genealogía que no entronca a estos Flórez con los que tradicionalmente se viene diciendo, sino con los Flagínez. FRANCISCO CADENAS ALLENDE, *Los Flagínez: Una familia leonesa de hace mil años. «Estudios Genealógicos, Heráldicos y Nobiliarios en honor de Vicente Cadenas y Vicent»* (Madrid 1978). Separata. Aunque la documentación de Otero sí inclina a pensar que existió una continuidad gentilicia entre los Flórez del siglo X y XI y los del XII.

De todo ello se deduce que existen tres o al menos dos caballeros con el nombre de Pelayo Flórez: el Señor de Bellito Auriolis, el del diploma del año 1033 y el del siglo XII.

Cfrs. también: Carlos ESTEPA DÍEZ, *La Nobleza leonesa en los siglos XI y XII* (Astorga 1984), *Estructura social de la Ciudad de León (Siglos XI-XIII)* (León 1977).

60. CARVALLO, *Antigüedades*, p. 291.

61. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 278 s.

62. GARCÍA-GARRAFFA, *Diccionario*, voz Flórez.

63. Aunque con los datos que se tienen, sumamente confusos y dudosos, no se puede aventurar un juicio definitivo, por el lapso temporal y el cómputo de las generaciones parece más exacta la de García-Garraffa.

la diplomática de la época<sup>64</sup>. Se casó con Aldonza Ordóñez, hija de Ordoño el Ciego<sup>65</sup>, a la que dio, con esta ocasión, una dote considerable<sup>66</sup>, siguiendo las prescripciones góticas de la *dos ex marito* o arras, lo que indica la vivacidad de la ley visigoda en la Alta Edad Media<sup>67</sup>.

También figura como confirmante al lado de Pelayo Froilaz el Obispo Don Servando, que gobernó la sede de León entre los años de 1026 y 1040<sup>68</sup>.

El Conde Pedro Flórez es otro de los que figuran en el escatocolo del documento; por el estudio del profesor Prieto y Prieto, parece que se identifica este personaje: hijo de Fruela Vimaredez y de Adosinda<sup>69</sup>, fue Conde del Bierzo según figura en una escritura de donación de su esposa, entonces viuda, la Condesa doña Teresa, del año 1048<sup>70</sup>.

---

64. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 282 s. Fr. Manuel RISCO, *España Sagrada*, XXXVI (Madrid 1787), XXVI, Doc. XVI.

Véase SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Investigaciones y documentos*, p. 224. Parece fue alférez del rey; DELIA L. ISOLA, *Algunos documentos leoneses de Alfonso V*, CHE, I-II (Buenos Aires 1944), Apéndice IV, p. 359. También figura como conde. NÚÑEZ CONTRERAS, *Colección diplomática*, Doc. I (1028, noviembre, 15), p. 443; 2 (1028, diciembre, 30), p. 446; 4 (1030, mayo, 24), p. 451; 8 (1032, marzo, 28), p. 461; 9 (1032, mayo, 10), p. 463; 13 (1032, octubre, 4), pp. 472 s.

65. GARCÍA-GARRAFA, *Diccionario*, voz Flórez.

66. TRELLES Y VILLADEMOROS, *Asturias Ilustrada. Origen*, II, pp. 287 s.

67. Eduardo de HINOJOSA, *Sobre la condición de la mujer en la esfera del Derecho civil*, «Obras», II, pp. 345-385. Cfrs.: Román RIAZA, *Arras a «fuero de León» y según el «fuero castellano»*, AHDE, XII (Madrid 1935), pp. 468-495. Paulo MEREA, *Sobre a palavra «arras»*, «Estudos de Direito Hispanico medieval», I (Coimbra 1952), pp. 139-145.

68. Véase: Fr. Manuel RISCO, *España Sagrada*, XXXV (Madrid 1786), pp. 27 s.

69. Alfonso PRIETO PRIETO, *El Conde Fruela Muñoz, un asturiano del siglo XI*, «Asturiensia medievalia», II (Oviedo 1975), pp. 11-34, pp. 25 s.

70. FLÓREZ, *España Sagrada*, XVI (Madrid 1762), Apéndice XVII: «*Eo quod ego Tharasia supra dicta accepi in conjugio uirum nobilissimum qui nomen erat Petro Froylaz comite in Terra Bergidensium et vixi cum ex plurimis agnis unde et ex ambobus natus fuit filium nomine Pelagium, cui et ipse in diebus nostris migratut fuit de hac luce ...*».

Véase la identificación que hace el profesor Prieto del Conde Pedro Flórez en la escritura del año 1016. RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap. XI.

Los confirmantes Sancho Jiménez, Nepociano Osorez, Adulfo y Gutierre Félix figuran igualmente en la donación de la villa de Abenti<sup>71</sup> del año 1032 por el rey Bermudo III al Obispo Don Servando y a la sede legionense. Y finalmente el escribano Fulgencio aparece del mismo modo en este diploma que transcribe el P. Risco<sup>72</sup>.

## B) DIFERENCIA ENTRE HIDALGUÍA Y EXENCIÓN

No es la primera vez que se habla de este tema esclarecedor de uno de los aspectos más importantes de la condición nobiliaria: la propia hidalguía o status, independientemente de sus privilegios<sup>73</sup>. Prieto Bances ha señalado la íntima relación entre la hidalguía y la no obligatoriedad de tributación<sup>74</sup>.

Siguiendo un esquema medieval, a la nobleza le corresponde la tarea de defender el reino, eran los bellatores o pugnatores, contrapuestos a los oradores y laboratores<sup>75</sup>; aquéllos guerreaban y éstos rezaban o trabajaban, y por lo tanto a los últimos les tocaba contribuir, ya que nobles y eclesiásticos estaban libres de cargas

71. RISCO, *España Sagrada*, XXXVI (Madrid 1787), Ap. XVI.

72. RISCO, *España Sagrada*, XXXVI, Ap. XVI.

73. GARCÍA DE SAAVEDRA, *De Hispanorum nobilitate*, fols. 197 s. Este autor separa claramente la condición y sus privilegios. Aquélla sin éstos sólo tendría un fin singularizador, pero carecería de la mayor virtualidad de su trascendencia jurídica.

74. Ramón PRIETO BANCES, *Los hidalgos asturianos en el siglo XVI*, «Obra escrita», I-II, I (Oviedo 1976), pp. 776 s.

DE ABOL, *La filiación ilegítima*, pp. 182 s.

75. *Partidas*, II,21, Proemio: «Defensores son uno de los tres estados, por que Dios quiso que se mantuviesse el mundo Ca bien assi, como los que ruegan a Dios por el Pueblo son dichos Oradores: e otrosi los que labran la tierra y fazen en ella aquellas cosas por que los omes han de bivar, e de mantenerse, son dichos Labradores; otrosi los que han a defender a todos, son dichos Defensores».

Cfrs: Don Juan Manuel, *El Libro de los Estados*, Caps. 86-93, «Obras Completas», I-II, I (Madrid 1982), p. 193.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso*, p. 315.

Miguel Angel GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, *Notas sobre la distinción de estados y la mitad de oficios concejiles en los siglos XVI y XVII. (El caso de El Espinar)*, H, 178-179 (Madrid 1983), pp. 549 s.

por servir al reino con la espada o la oración. Es evidente que el antecedente medieval pesaba mucho en la Edad Moderna: en el siglo XVI se pensaba y así lo expresa el P. Carvallo, que la exención de la nobleza y la tributación del estado llano tenía un origen inmediato en los primeros tiempos de la Reconquista; el citado autor lo sitúa en la época del rey Alfonso I de Asturias<sup>76</sup>. La ingenua y simple explicación de este historiador no deja de tener cierta veracidad, aunque el dato temporal haya de ponerse en cuestión<sup>77</sup>. Pero también es cierto que el esquema tripartito de nobleza y clero exentos y estado general pechero rara vez se debió dar en su forma más pura y ya en la Edad Media se desvirtuó<sup>78</sup>. La existencia de colectivos que sin ser nobles, cumpliendo ciertos requisitos, no pagaban tributo, no fue infrecuente<sup>79</sup>. Por otra parte, la Monarquía, acuciada por graves necesidades económicas, intentó extraer de los súbditos la mayor parte posible de ingresos para lo que obligó a la nobleza a contribuir a la carga tributaria. En esta línea se sitúa la alcabala<sup>80</sup> y el servicio de millones que obligaba a unos y a otros<sup>81</sup>.

Por todo ello, el esquema medieval, más teórico que efectivo, se desvirtuó y tal desnaturalización alcanzó la cota máxima en los

76. CARVALLO, *Antigüedades*, pp. 131 s.

77. Responde con indicios de verosimilitud a la España altomedieval en la que la vida urbana era mínima. Ya Don Juan Manuel, sin embargo, ha de incluir en el estado de los labradores a los mercaderes o ruanos y Fr. Francisco Eiximenis distingue en la Corona de Aragón tres estados: el *maior*, compuesto por la aristocracia civil y eclesiástica, el mediano, por el funcionariado, juristas, profesionales liberales, artesanos y cambistas y el menor formado por payeses y asalariados, en suma por el *poble menut*. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso*, 315 s.

78. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La desigualdad contributiva en Castilla durante el siglo XVII*, AHDE, XXI-XXII (Madrid 1951-1952), 1222-1272, 1223.

Cfrs: Ramón CARANDE, *Carlos V y sus banqueros*, I-III (Madrid 1949-1967), II, pp. 495 s.

79 M GONZÁLEZ JIMÉNEZ, *La caballería popular en Andalucía, siglos XIII al XV*, «Anuario de Estudios Medievales», 15 (Barcelona 1985), pp. 315-329.

Carmela PESCADOR, *La caballería popular en León y Castilla*, CHE, XXXIII-XXXIV (Buenos Aires, 1961), pp. 101-238; XXXV-XXXVI (1962), pp. 56-201, XXXVII-XXXVIII (1963), pp. 88-198; XXXIX-XL (1964), pp. 169-260.

80 Véase: Salvador de Moxó, *La alcabala. Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza* (Madrid 1963).

81. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La desigualdad*, p. 1225.

siglos XVI y XVII. Esta misma situación ocasionó que la diferencia entre exención e hidalguía se desdibujara y la línea divisoria entre ambas no fuese nítida. Sin olvidar, por otra parte, que en la más lejana Edad Media acaso no se pueda hablar de diferencia entre hidalgos y exentos.

Para los tratadistas de la época la característica más importante de la nobleza era su no tributación<sup>82</sup>. Gregorio López afirma, siguiendo seguramente un criterio equivocado, pero que representa lo que se pensaba y escribía por lo menos en un sector de la doctrina, que hidalgo viene de *italico* como sinónimo de inmune<sup>83</sup>. Por ello, muchos simples exentos se transforman, con el paso de los años, en hidalgos o verdaderos nobles de sangre<sup>84</sup>.

Este fenómeno debía ser particularmente común en Asturias, en donde al estado noble pertenecía una gran parte de la población y como dice Prieto Bances, el pobre, y Asturias hasta el siglo XVIII lo era y mucho<sup>85</sup>, conseguía por su propia penuria gozar de la exención y por ende de la hidalguía<sup>86</sup>. También hay que considerar las extremadas dificultades del poder real para hacerse efectivo en el Principado. Lo abrupto del terreno, la lejanía de la Corte y la malquerencia de las familias nobles, hacia todo lo que viniendo de los reyes interfiriese sus costumbres, ocasionaba que tanto las leyes como su efectividad tuviese escaso valor en Asturias<sup>87</sup>.

---

82 PRIETO BANCES, *Los hidalgos*, p. 777.

83. GREGORIO LÓPEZ, Glosa «*Ponit etymologiam...*», a *Partidas*, II,212.

Sebastián de Covarrubias explica cómo en algún caso la exención de pechos y tributos se asimila a la hidalguía: *Hidalgos por el cuerno dizen a los de Zamarramala un lugarito cerca de Segovia, cuyos vezinos son libres de pechar, por el cargo y cuidado que tienen de enviar al alcaçar de Segovia personas que hagan la vela o centinela perpetuamente todas las noches, y uno da voces «Vela, vela hao» y otro responde con una bozina y por esta los llaman hidalgos por el cuerno.* COVARRUBIAS, *Tesoro*, voz Fidalgo.

84 PRIETO BANCES, *Los hidalgos*, pp. 852 s.

85. FRANCISCO TUERO BERTRAND, *La Asturias política, administrativa y cultural en los siglos XVII-XVIII*, «Historia de Asturias», 6, Edad Moderna, I (Vitoria 1979), pp. 57-181, pp. 79 s.

86. PRIETO BANCES, *Los hidalgos*, pp. 852 s.

87. MARGARITA CUARTAS RIVERO, *Oviedo y el Principado de Asturias a finales de la Edad Media* (Oviedo 1976), pp. 57 s.

Juan URÍA RIU, *La casa y torre de la Ferrería*, «Estudios sobre la Baja Edad Media Asturiana (Asturias de los siglos XIII al XVI)» (Oviedo 1979),

Hay, en suma, que resaltar cómo en los lugares más inaccesibles del Principado el estado noble era casi mayoritario, o en todo caso asombrosamente extenso. Como ejemplo vamos a citar tres casos de tres cotos o jurisdicciones que por derecho estaban exentos: tales eran los de Lindes, incluso en el Concejo de Quirós; Brañas en el de Cangas del Narcea (antes de Tineo), y este que es objeto principal del presente trabajo, el del Páramo de la Focella.

Lindes gozaba de un privilegio de exención de la Abadía de Arbas, que era titular del Señorío que ocasionó, a causa de la lejanía del lugar, que todos sus habitantes se considerasen hidalgos<sup>88</sup>. Brañas y Leitariegos había merecido del rey Alfonso XI, en el siglo XIV, un privilegio de libertad de tributos y aquí igualmente la mayor parte de la población pertenece a la nobleza llana<sup>89</sup>.

Y finalmente el caso del Páramo; en principio el privilegio es de exención; así lo dice la versión latina<sup>90</sup>. Las restantes transcripciones hablan de «hidalgúa» e «hidalgos» en una interpolación evidente, ya que la voz es tardía y no corresponde al siglo XI<sup>91</sup>.

---

pp. 95-102. *Contribución al estudio de las luchas civiles y el estado social de Asturias en la segunda mitad del siglo XV*, «Estudios sobre la Baja Edad Media», pp. 103-123.

PRIETO BANCES, *El orden público en Asturias en la época de los Reyes Católicos*, «Obra escrita», I (Oviedo 1976), pp. 579-605.

88. DE ABOL, *La filiación ilegítima*, p. 182.

89. Juan Ignacio RUIZ DE LA PEÑA, *El Coto de Leitariegos. Una comunidad de montaña en la Asturias medieval*, «Asturiensia Medievalia», 3 (Oviedo 1979), pp. 173-215, pp. 204, n. 68 y 212: Privilegio de Alfonso XI, Burgos, 14 de abril de 1326: «*Por ende, otorgamosles e quitamosles a los dichos vezinos e moradores de los dichos lugares de la Casa del Puerto de Letariegos e de Brannas e de Trascastro e de los otros lugares del dicho Puerto lugares del dicho abat, que non paguen alcavala nin pedido nin monedas nin martiniega nin yantar nin servicios (nin empreritos) nin fonsado nin fonsadera, nin vayan a llamamiento de hueste nin de cavalgada e que sean quitos de velas e de rondas e de todos los otros pechos e pedidos e tributos que sean vsados o por vsar en qualquier manera que a nos pertenescan, e de los otros pechos que los de la nuestra tierra echaren e derramaren entre si en qualquier manera (agora e de aqui adelante para siempre jamas) que nonbre ayan de pechos*».

90. Véase el Apéndice I, A) y B).

91. CARLE, *Infanzones e hidalgos*, pp. 59 s. Cita un documento jurídico del año 1187, como el primero que emplea la voz hidalgo, y también su uso en el *Cantar del Mio Cid*, concluyendo la amplitud de su utilización. Anterior-

En realidad considerar las concesiones medievales de franquicia, ingenuidad y libertad de tributos, como cartas de infanzonía e hidalguía es un hecho admitido por los autores modernos<sup>92</sup> e incluso por los de los siglos XVI y XVII: en el privilegio de Antona García, por ejemplo, no se habló sino de exención y sin embargo un autor del prestigio de Moreno de Vargas<sup>93</sup> identifica la hidalguía.

Las concesiones de exención o hidalguía no siempre son lo suficientemente claras como para establecer la realidad de su contenido y sobre ello los autores han incidido con especial interés<sup>94</sup>.

---

mente se debieron emplear los términos infanzón, y acaso *miles, boni homines*.

La expresión *aliquyid* con el sentido de «algún bien» derivado después en merced a favor es de origen visigodo. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *De los Banu Al-Ajmas a los Fijosdalgo*, p. 138. Véase LV, antiqua IV, 5, 5. Monumenta Germaniae Historica, I,I (Hannover-Leipzig, Ed. K. Zeumer, 1802).

Los documentos aluden a una ampliación del privilegio de Juan II, no obstante este extremo debió ser una aclaración: ACC, *Traslado del Privilegio, Pola de Somiedo*, 7 de marzo de 1620: «... y cerca desto el señor Rey don Iuan el segundo en confirmación hizo declaración y nuevo privilegio de la data del dicho Real previlexio llanamente y ansi yo por me aber casado con la dicha Catalina de Avriolis mi muger devo goçar del dicho Real Previlexio de todas las dichas esenciones y libertades y de todas las mas que goçan los hijosdalgo del Reyno de León . ».

92. CARLE, *Infanzones e hidalgos*, pp. 71 s. Distingue entre las concesiones de franquicia y exención pura y las condicionadas al ejercicio de la caballería; en el primer caso se hablará propiamente de nobleza, en el segundo de sus privilegios (la caballería villana). En cualquier caso esta última cualidad quedó muchas veces subsumida en la hidalguía propiamente dicha, y así se deduce de la práctica medieval: *Leyes del Estilo*, ley LXXXVI: «Otrosi, es a saber, que el ques fijo de caballero de parte del padre, maguer dende arriba viniere de otros omes, que non fuesen fijosdalgo recibirlo an en riepto, y en toda honra de fijos-dalgo. Ca este tal es juzgado por fijosdalgo». Ed. «Opusculos legales del Rey Don Alfonso el Sabio publicados por la Real Academia de la Historia», I-II, II (Madrid 1836).

93. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III: «De donde se colige cuán conforme a razón es lo que los Reyes de España han hecho en conceder hidalguías a los que se casasen con mujeres hijasdalgo, como son las del linaje de Antona García y a las que llaman de los linajes de Salamanca, y otras muchas, los cuales no sólo goza durante el matrimonio, mas después siendo viudos, sus hijos y descendientes lo sean por línea de varón o de hembra».

94 Véase especialmente la obra ya citada de Arce de Otalora cuyo título

El privilegio de ennoblecimiento del rey Enrique IV de Castilla, a favor de Miguel Lucas de Iranzo, aunque muy tardío: Real sobre Granada 12 de junio de 1455 expone de forma evidente un verdadero ennoblecimiento; en él se dice: «yo vos ennoblesco y vos crio y fago noble y vos constituyo y pongo en linage, estado y grado de nobleza, para que perpetuamente vos y vuestros fijos, nietos y bisnietos, y los que de vos y dellos son y seran descendientes y collaterales por recta linea seades y vos podades llamar y llamades nobles y seades por tales avidos y reputados, y podades gozar y gocedes de todos y quales quier preeminencias, honores, franquezas y privilegios, esenciones y libertades que gozaren y gozan y deben gozar qualesquier otros nobles y personas de antiguo, claro linage y solar conocido de todos quatro costados...»<sup>95</sup>. Pero es evidente que esta claridad meridiana no es común.

En suma, respecto a la posible identificación entre hidalguía y exención en el privilegio del Páramo que no sólo la doctrina<sup>96</sup> sino también las probanzas repiten, es un punto que no admite duda: la ley nunca consideró la exención dimanante de esta merced como propiamente hidalguía y, en algunos casos, como en el de Catalina Hernández de Auriolis, viuda de Francisco Cano, que pide el goce de este Privilegio<sup>97</sup>, se le reconoce con ciertos límites y a la vez se le concede un privilegio de hidalguía, señal de que la merced del año 1033 no lo incluía<sup>98</sup>.

---

*De nobilitatis et inmunitatis nostrae Hispaniae causis quas Hidalguías appellant* ya es explicativo de la frágil barrera que separa ambos conceptos.

95. Además de noble el monarca castellano le hace caballero: «Yo por mi mano y con mi espada desnuda sacada fuera de la vaina, vos ove armado et arme caballero de espuelas doradas». *Memorias de Don Enrique IV de Castilla*, II (Madrid 1835-1913) pp. 141 s.

96. Archivo del Ayuntamiento de Avilés (= AAA), Leg. 13 (XVI-6). Expediente de Francisco Freire de Andrade como marido de Magdalena Alvarez Ronco por el Privilegio de Bellito Auriolis. Año 1687: Carta del Doctor Solares a Don Rodrigo de Menes Cuervo, Oviedo, marzo de 1687: «Es conocido por los Aut-(roto:-o)-res que tratan de hidalguías el privilegio que se concedio al suso dicho y sus descendientes que el Rei Don Bermudo y la confirmación de muchos Señores Reyes que sucedieron».

97. AHN. Códices, 1114-B. Confirmación a Catalina Hernández de Auriolis y a sus hijas del privilegio del Páramo de la Focella por el rey Don Felipe IV, Madrid, 27 de agosto de 1646.

98. AHN. Códices, 1114-B, fol. 64 vto. y 65: «Para que Cathalina Hernandez

Este caso de Catalina Hernández, vecina de Madrigal, es sumamente esclarecedor respecto a la distinción exención-hidalguía y a lo que alcanzaba la propia franqueza; no se hallaban en su disfrute por olvido y poca defensa:

«. se hallan defraudados del goce del dicho Privilegio repartiendolas como se reparte Alcabalas Sisas uno y dos por ciento »<sup>99</sup>.

Felipe IV resuelve que se le admita a ella y a sus descendientes en las juntas y corporaciones nobles<sup>100</sup>; les reconoce una amplia exención tributaria, incluyendo las alcabalas<sup>101</sup>, lo que por otra parte contradecía la legislación de Cortes y los introduce con todos los honores en el estado de hijosdalgo, hasta el punto que entran en los oficios propios del estamento<sup>102</sup>. Ordena que se enmienden

---

*de Auriolos Doña Ana y Doña Eulalia Cano de Auriolos gocen del Privilegio de hidalguia como descendientes de Velico de Auriolos sirvieron mil ducados».*

*Asentose el traslado de la Carta de Su Magestad en las sesenta y tres ojas sin esta scripto en que declara por yja de algo a Cathalina Hernandez de Auriolos, Doña Ana, Doña Eulalia Cano de Auriolos sus yjas y los demas sus descendientes por lineage recta de baron», Madrid, 17 de noviembre de 1646.*

99. AHN Códices, 1114-B, fol. 151.

100. AHN. Códices, 1114-B, fol. 52: « y que vosotras y ellos ayais de ser admitidos a Juntas oficios y Cofradias de los Nobles y tener voz y voto en ellas perpetuamente para siempre jamas».

101. AHN. Códices, 1114-B, fol. 54: « Seais libres, francos y reservados de la paga y contribución de qualesquier tributos, repartimientos, pedidos moneda forera Martiniega Pechos y servicios ordinarios y extraordinarios derramas reales y concejiles, sisas Inpusiciones levas carruages ospedajes de gente de guerra hueste fonsado y fonsadera Alcavallas de pan vino y otros frutos ganados y otros vienes y cossas ansi en la dicha villa de Madrigal como en otras qualesquier Ciudades Villas y lugares de los dichos mis Reynos y Señorios . ni salir a alardes ni a las demas cosas que se reparten y suelen repartir a los Pecheros y llanos ni podais ni puedan ser compelidos ni apremiados a sufrir carga Real ni personal ni mista o algunos de los oficios y ministerios de que los descendientes del dicho Velico Auriolos son y deben ser reservados. ».

GARCÍA DE SAAVEDRA, *De Hispanorum Nobilitate*, fols. 328 s: Dice que desde tiempos de Juan II se interpretó la exención como hidalguía; añade que la transcripción castellana del privilegio tiene más palabras que la latina.

102 AHN Códices, 1114-B, fols. 55-55vto: « Mando ansimismo en virtud del dicho Privilegio y esta mi Carta os admitan a los oficios de Alcaldes de Hermandad y mitad de Oficios de Justicia y Regimientos, Juntas y

los padrones<sup>103</sup> y que se tengan por no vigentes las Ordenanzas de los Reyes Católicos de Madrid y de Toledo, éstas de 1468, y la provisión dada en Salamanca el 28 de enero de 1482<sup>104</sup>.

No obstante, el Fiscal de S. M. y el lugar de Bercial de donde eran vecinos D.<sup>a</sup> Ana Cano de Auriolis y su esposo Don Alonso Sanz Rodero y Huertos, contradicen la carta de Felipe IV. Por auto de vista y revista de 9 de marzo de 1648 y 9 de agosto de 1649, se manda que se retenga la gracia sin perjuicio del privilegio. Don Alonso suplica que se guardase salvo en lo de sisas y millones. Y finalmente el rey confirma la merced a excepción de sisas y millones uno y dos por ciento:

« pague en quanto a estos tres generos avian de contribuir y pagar como los demas hijosdalgo de estos Reynos »<sup>105</sup>.

### C) III. SU PERVIVENCIA HASTA EL SIGLO XIX

Las menciones de la aplicación del privilegio que conocemos son todas de la Edad Moderna; algunas de ellas ya han sido anotadas por los autores<sup>106</sup> y respecto a zonas cercanas al Páramo: Somiedo, Miranda o las Babias. Pero también en un concejo astur alejado de la Focella, como es Llanes, se alegó el estudiado privi-

---

*Cofradias que se suelen y acostumbran y deven dar en cada un año a los hijosdalgo y demas descendientes de dicho Vellico Auriolis en virtud del Privilegio a el concedido y de cualquier Cartas y sobre Cartas que para su execucion se ayan dado en qualquier manera con las preheminiencias honrras y precedenecias de asientos y lugares que tuvo y pudo tener aver y gozar el del dicho Vellico de Auriolis por virtud del dicho privilegio . ».*

103. AHN. Códices, 1114-B, fols. 60 vto.-61: « . . y de esta mi Carta de declaracion nueva gracia y concesion y que estuviesen puestos y scriptos en los libros y Padrones en que se ponen y scriven los buenos hombres Pecheros os tilden y borren de ellos y de las Alcabalas y os pongan y asienten en los de los exsemtos y escusados de ellos a vosotros y a los dichos vuestros hijos y descendientes barones y hembras, y a vuestros descendientes y suyos por linea femenina y masculina y a los que con ellas y ellas cassasen ».

104. AHN. Códices, 1114-B fols. 57, 64 vto. y 65.

105. AHN. Códices, 1114-B, fol. 65 vto.

106. DE ABOL, *La filiación ilegítima*, pp. 166 s.

legio<sup>107</sup>, e incluso conocemos su eficacia fuera del Principado<sup>108</sup>.

El expediente formado al efecto en el año 1618 con ocasión de la probanza de Toribio Verdasco en el concejo de Somiedo, que basaba su derecho en el matrimonio con una descendiente de Manulfo, llamada Catalina de Auriolis, no se conserva en el archivo municipal, pero sí en el particular de una noble familia canguesa, en el que precisamente se encuentra una de las versiones latinas que ahora se publican<sup>109</sup>.

107. El antropólogo Gómez Pellón, profundo conocedor de la historia y costumbres del concejo de Llanes nos comunica: «En el Concejo de Llanes los Padrones de distinción de estado muestran la presencia de un gran número de individuos acogidos a este privilegio en la segunda mitad del siglo XVII y en la primera del XVIII. Tal vez la cima esté marcada por el Padrón callehita formado en 1710, siendo Juez por el estado noble Juan Mendoza Madrid, donde se comprueba como en algunas parroquias del interior (Valle de Ardisana) la proporción alcanza al quince por ciento de sus habitantes.

A partir del Padrón de 1744 dicha calificación se hace infrecuente hasta caer definitivamente en desuso en los padrones decimonónicos. En el de 1744 sólo en algunas parroquias supuso el 6-8 por 100.

Es más que posible que después de 1710 no todos los individuos hicieron valer el privilegio, seguramente que por las escasas ventajas que surtía ya que se observa una inexplicable caída en Padrones muy cercanos en el tiempo».

Aunque es evidente que se necesitaría una precisa confrontación de los padrones llaniscos para allegar una opinión fundada, es de pensar que la ausencia de la alegación privilegiada en las listas sucesivas se deba más que a lo escaso de la ventaja a la asimilación de los exentos a los propiamente nobles. En la vieja sociedad el disfrute del privilegio del Páramo, que podemos calificar de condición paranobiliaria, e incluso por extensión de propiamente hidalga, suponía ventajas materiales nada desdeñables, y en cualquier caso honoríficas, en las que escrupulizaban mucho los españoles, y acaso más los asturianos de aquella época.

108. Así, Bartolomé Gutiérrez, vecino de Zaratán, hoy provincia de Valladolid esgrime el privilegio de Bellito Aurioles. Se le reconoce la merced por Felipe IV, el 20 de marzo de 1623, y lo mismo ocurre con Catalina Hernández de Aurioles, como ya hemos visto, avecindada en tierras abulenses, a la cual y a sus hijas se lo confirman el mismo monarca el 27 de agosto de 1646. AHN. Códices, 1114-B, fols. 32 s. y 64 vto.

109. Archivo del Ayuntamiento de Somiedo (= AAS). Caja 7, núm. 3, Libro de Consistorio, fol. 421 vto. Contaduría del año 1618.

ACC. *Traslado del Privilegio.*

Por este documento sabemos que Fernando IV en 1307 y Alfonso XI en Olmedo y Lerma en 1326, confirmaron el privilegio de Alfonso V a instancias de sus beneficiarios que veían, en el primer caso, discutida su condición<sup>110</sup>. La carta del primero de los reyes alude a una confirmación anterior en las Cortes de Valladolid que han de ser algunas de las que se celebraron en esta villa los años 1295, 1298 ó 1299<sup>111</sup>, y también menciona cómo en las de Medina del Campo, que tuvieron lugar en 1302, se dejó sin confirmar este privilegio<sup>112</sup>. El documento citado no menciona confirmación anterior alguna, lo cual no es obstáculo para su existencia, pero sí menciona la aplicación del privilegio.

Enrique II en 1371<sup>113</sup>, Juan I en 1379<sup>114</sup>, Enrique III en 1392<sup>115</sup>,

---

110. Fernando IV, León, 30 de enero de 1307: «*E agora parientes del dicho Velito Auriolis venieron a mi e dixeron me que en las Cortes que yo fiz primeramente en Valladolid, que yo les confirme esta carta y todos los vuenos husos e costumbres que avia e porque no fue confirmado en las Cortes de Medina del Campo que ay algunos homes que les quisieren pasar contra esta carta sobredicha e pedieronme merced que se la mandase guardar e confirmar por muchos servicios que ficieron a los Reyes onde yo bengo los que vienen deste linage*».

Alfonso XI, Olmedo, 8 de julio de 1326: «*E agora parientes del dicho Velito por si y por todos los otros sus parientes pedieronme merced que tuviese por bien de les confirmar esta carta e de se la mandar guardar e yo el sobre dicho Rey Alfonso por les facer bien y merced tuvelo por vien e otorgo esta carta y confirmola e mando que bala e sea guardada en tiendo de los Reyes onde yo vengo y en el mio fasta aqui...*».

Alfonso XI, Real sobre Lerma, 5 de octubre de 1326: «*E agora Pero Fernandez e Juan Fernandez su hijo e Martin Gonzalez e Alfonso Fernandez e Juan Gonzalez por si e por los otros sus parientes que vienen del linage del dicho Uriolis pidieron nos mercec que toviesemos por vien de les confirmar esta dicha carta e dese la mandar guardar.* ».

111. Las Cortes de 1295 se celebraron sin presencia de la Iglesia y la Nobleza. En las de 1298 se menciona la confirmación de los fueros, franquicias y libertades de los ricos hombres, prebendados, caballeros y concejos, hechas en las Cortes de Valladolid. *Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla*, I, 1 (Madrid 1883), pp 186 y 189.

112. *Cortes*, I, 1, p. 199

La Crónica de Fernando IV informa que a estas cortes no asistieron algunos hijosdalgo. *Crónica de Fernando IV*, Cap. X. *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, Biblioteca de Autores Españoles, LXVI (Madrid 1953), p. 125.

113. Enrique II, Cortes de Toro, 22 de septiembre de 1371: «*E agora Martin Martinez e Garcia Fernandez e Diego Fernandez y Pelay Esines y*

Juan II en 1410<sup>116</sup>, Enrique IV en 1450<sup>117</sup> y los Reyes Católicos, Carlos I, D.<sup>a</sup> Juana, Felipe II y Felipe III<sup>118</sup> confirmaron la merced de forma casi siempre reiterativa. También lo hicieron Felipe IV, Carlos II, Luis I y Fernando VI<sup>119</sup>.

Este privilegio del Páramo, como otros ya mencionados del mismo tenor, concitaban el rechazo de la población que se veía obligada a tributar por la cantidad de la que se eximia a los beneficiarios de este tipo de favores. Y por otra parte la Corona, cada

---

*Suero Perez y Alfonso Fernandez por si e por los otros sus parientes que vienen del linage del dicho Velito Auriolis enviaron pedir merced a estas cortes que agora fecimos en Toro que las confirmasemos esta dicha carta e se la mandasemos guardar e nos el sobre dicho Rey Enrique ».*

114. Juan I, Cortes de Burgos, 18 de agosto de 1379: «E agora Alfonso Fernandez Gonzalo Pelaez de Sancto Millano y Alfonso Fernandez de Fuejo e Lobato de Paramo parientes descendientes del dicho Velito Auriolis por si y por todos los otros sus parientes pedieron nos merced que les confirmasemos la dicha carta »

115 Enrique III, Burgos, 20 de febrero de 1392: «E agora Alfonso Fernandez e Gonzalo Pelaez de Sancto Millano y Alfonso Rodriguez de Paramo y Marcos Suarez de Candamuella parientes y descendientes del dicho Velico Auriolis por si y por todos los otros sus parientes pidieronme merced que les confirmase la dicha carta e se la mandase guardar y conplir e yo el sobre dicho Rey don Enrique ».

116. Juan II, Segovia, 4 de junio de 1410: «E agora Gonzalo Pelaez de Sancto Millano Alfonso Rodriguez de Paramo y Marcos Suarez de Candamuella parientes descendientes del dicho Velico Auriolis y por todos los otros sus parientes pedieron merced que les confirmase la dicha carta y merced en ella contenida ».

117. Enrique IV, Palencia, 8 de enero de 1450. «E agora por parte de los dichos descendientes de Velito Auriolis me fue suplicado e pedido por merced que les confirmase la dicha carta de previlegio y la merced en ella contenida y se la mandase guardar e conplir en todo e por todo segun que en ella se contiene ».

118. En la transcripción de confirmaciones de ACC no figuran los escatocolos de las confirmaciones de estos monarcas.

119. Los Reyes Católicos confirman el privilegio en Medina del Campo el 15 de septiembre de 1580, Juana I y Carlos I en Valladolid el 30 de septiembre de 1524, Felipe II lo hace en Madrid el 25 de noviembre de 1577 y Felipe III a ruego de Diego García del Páramo y Juan de Velasco, su hijo, en Madrid, a 20 de febrero de 1599. AHN, Códices, 1114-B, fols. 2 vto. s

Cfrs.: CANELLA Y SECADES, *Asturias*, III, p. 308.

Felipe IV lo confirma el 20 de marzo de 1623. Moxó, *Exenciones tributarias*, p. 166.

vez más necesitada de recursos económicos, tendía a ignorar o minimizar estos tratos privilegiados que como es evidente perjudicaban el erario público.

La legislación real <sup>120</sup>, siguiendo la Ley 30 del Cuaderno de Alcabalas de los Reyes Católicos, recoge el privilegio ya conocido de Antona García. Con posterioridad el goce de la merced suscitó algunas controversias. En las Cortes de Toledo de 1525, los procuradores, en su petición 67, elevaron al Emperador la súplica de que la exención de alcabala para los privilegiados se entendiera sólo respecto a su patrimonio y necesidades de casa y hacienda y no a los tratos y mercadurías, petición que Carlos I acepta <sup>121</sup>.

Es natural que la aparición de nuevos impuestos ocasionara reticencias respecto a la extensión de los privilegios.

Salvador de Moxó ha sido el autor que con mayor profundidad ha tratado históricamente este impuesto <sup>122</sup>. De siempre se ha venido diciendo que fue instaurado en 1342 por Alfonso XI, aunque otros señalan como fecha de implantación la de 1269 <sup>123</sup>. Se trataba de un impuesto indirecto que gravaba las compraventas y las permutas y del que se beneficiaban bien el erario regio u otro en su lugar, de ahí los pleitos que se produjeron, sobre todo a partir del siglo XVIII <sup>124</sup>, por el Fisco Real para recuperar la cobranza de estos ingresos. Moxó afirma que lo que caracterizaba a la alcabala era su universalidad, puesto que alcanzaba tanto a hidalgos como a pecheros y todos los habitantes del reino estaban obligados formalmente a pagarla, a excepción de los clérigos, quienes no obstante debían tributar por este concepto con respecto a los bienes que vendiesen con finalidad comercial. Otras excepciones son de carácter familiar o geográfico <sup>125</sup>.

En las Cortes de Segovia de 1532 los procuradores se quejan

---

120. Los Reyes Católicos en el cuaderno de Alcabalas, Ley 30: R.IX,18,31.

Cfrs.: Salvador de Moxó, *Los cuadernos de Alcabalas. Orígenes de la legislación tributaria castellana*, AHDE, XXXIX (Madrid 1969), pp. 317 s.

121. Cortes de Toledo de 1525, Pet. 67. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, IV (Madrid 1882), pp. 440 s.

122. Moxó, *La Alcabala*, pp. 3 s.

123. Moxó, *La Alcabala*, pp. 11 s.

124. Moxó, *La Alcabala*, pp. 115 s. Ignacio de la CONCHA, *Confirmación de Alcabalas de la Casa de Alba (1754)* (Madrid 1959).

125. Moxó, *La Alcabala*, pp. 45 s.

de la exención en el mismo sentido que lo hicieron años antes. Los beneficiarios se excusaban en los privilegios concedidos e incluso habían llevado el asunto a los tribunales, con lo que la causa se hacía interminable. Piden los procuradores que lo ordenado en Toledo se cumpla sin embargo de apelación. Carlos I manda que se siga la Ley de 1525<sup>126</sup>. En estas cortes se alude nominalmente al privilegio de Antona García, aunque también a los demás de exención: «Y porque en estos reinos ay muchas personas que se llaman exemptas de alcabala y especialmente los descendientes de Antona García...». En base a esto se resistían a que se les aplicase la ley.

A pesar de estas resoluciones los beneficiarios quisieron seguir privilegiados y por eso las Cortes de Madrid 1534 y las de Valladolid de 1537, confirmaron la ley de Toledo, e insisten en ello, en el último caso con apercibimiento a los jueces de ser castigados si no ejecutasen dicha norma<sup>127</sup>.

Las Cortes tenían pues un reiterado y marcado interés en restringir la exención ya que la progresiva multiplicación biológica ocasionaba que los favorecidos fueran muy numerosos.

Ahora bien, aunque los procuradores se escudasen en la defensa de los ingresos del Fisco, en realidad hay que pensar que consideraban los intereses económicos del común de la población, ya que por estar generalizado desde 1537<sup>128</sup> el sistema de encabezamiento al convenir la Corona y los municipios una cantidad fija en concepto del impuesto, éste gravaba con mayor intensidad a los tributarios, fueran nobles o villanos. Tenemos pues aquí un caso en el que no se produce una pugna estamental, sino entre pecheros y no pecheros, lo que significa la disolución de la primitiva sociedad. Hay que tener en cuenta, y en esto concuerdan los autores, sean antiguos o modernos, la importancia que tenía para la Hacienda Real la cobranza de la alcabala; en algunos años lo ingresado por esta razón suponía 1/3 de toda la recaudación, de

---

126. Cortes de Segovia de 1532, pet. 103, *Cortes de los antiguos reinos*, IV, pp. 577 s.

127. Cortes de Madrid de 1534, pet. 103. Cortes de Valladolid de 1537, pet. 40. *Cortes de los Antiguos reinos*, IV, pp. 613 y 640 s.

128. Moxó, *La Alcabala*, p. 56.

ahí el interés de los reyes por hacer efectivo el cobro y el de los pueblos por un repartimiento más equitativo <sup>129</sup>.

En las Cortes de Madrid de 1619, en las de 1626, 1639, 1642, 1647 y 1650, los procuradores representantes de las ciudades pidieron, para que tanto la alcabala como el servicio de millones, que también era un impuesto indirecto, fuese pagado por el mayor número de personas, tanto de hidalgos como pecheros. En las Cortes de Madrid de 1656 y entre las condiciones que el reino puso para el aumento de la alcabala, se encuentra la de que se vean en el Consejo de Castilla los privilegios de Antona García <sup>130</sup> que sin duda levantaban suspicacias. Incluso se elevó al Rey un escrito para que lo remitiera al Consejo pidiendo que se moderara el tenor de todos los privilegios de exención, por la excesiva amplitud numérica de los beneficiarios <sup>131</sup>.

Finalmente, Carlos II, en Madrid, el 4 de diciembre de 1671, por pragmática publicada el 18 de enero siguiente <sup>132</sup>, prescribe que los descendientes de «Antona García, Enrique de Salamanca, los Monroyes, Belico de Auriolos, i otras personas a quienes se concedieran privilegios...» sean exentos de toda carga tributaria que estuviera establecida al tiempo de la concesión. Sólo podían disfrutar de ella los descendientes del concesionario por línea recta de varón; si se era pariente por línea de hembra la merced sólo surtiría efecto en los lugares de donde eran vecinos los favorecidos en

129 CARANDE, *Carlos V*, II, pp. 21 s.

130. Cortes de Madrid de 1656, sesión de 17 de agosto. *Actas de las Cortes de Castilla*, t. 60, vol. I (Madrid 1964), p. 293.

131 Cortes de Madrid de 1656, sesión de 19 de agosto, *Actas de las Cortes de Castilla*, t. 60, vol. I, pp. 303 s. La merced de Bellito fue limitada por la escritura de millones del año 1643, en el quinto género, párrafo 19, a que se observe en el lugar del Páramo solamente. AVILÉS, *Armas*, p. 144, n. 158.

132. R IX,18, auto 2.

Cfrs: MOXÓ, *Exenciones tributarias*, p. 182, ap. 4.

Ciriaco Miguel Vigil hace mención de un testimonio de 25 de mayo de 1694 por el escribano de Teverga, Toribio García de Cuña Cienfuegos, en el que la justicia y regimiento del concejo habían recibido una orden del Consejo de Castilla por medio del Corregidor del Principado, sobre la condición de los privilegios de Antona García, Bellito Auriolis, Enríquez de Salamanca y otros. Esta orden fue copiada en el tomo consistorial. CIRIACO MIGUEL VIGIL, *Asturias monumental, epigráfica y diplomática* (Oviedo 1887, ed. facs., 1987), p. 565.

primer término. Si vivieran fuera conservarían el privilegio sólo vitaliciamente. Las hembras y sus descendientes que no se hallaren en actual posesión no gozan de las exenciones referidas.

Respecto a las alcabalas, que junto con el servicio de millones eran sin duda los puntos más conflictivos, se establece que la exención sólo alcanzara a la cantidad que, en concepto de aquel impuesto, estaba establecida en el momento del otorgamiento.

Fuere como sea, lo cierto es que, pese a estas restricciones, el privilegio de Bellito Auriolis se siguió alegando y se hizo fuera del Páramo, como lo muestran numerosas probanzas. En el siglo XVIII la Junta de Unica Contribución rechazó las pretensiones de los vecinos de esta jurisdicción sobre la vigencia de la ventaja jurídica, y todavía en esta época el disfrute de la merced ocasionaba recelo <sup>132 bis</sup>. Ni aun esto evitó que en el XIX se siguiera disfrutando del trato privilegiado.

---

(132 bis) Dolores MATEOS DORADO, *Gobierno y Administración en Asturias en el siglo XVIII*, I, «La creación de la Audiencia», III, Edad Moderna (Gijón 1978), p. 180.

Por un documento de la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid se conoce una de estas situaciones conflictivas: Pedro Alvarez de la Pandilla acude al supremo tribunal en 1740 quejándose de que en el lugar de Villarino (Laciana), los pecheros tienen los oficios y les hacen vejaciones y molestias: « *compeliendoles a que ejerziten y sirban y sirban oficios y encargos contrarios y repugnantes a su nobleza como son el yr a prender los ganados que entran en el termino y heredades, sacar prendas a los Dueños, llebarlas a la Taberna y traer vino al Conzejo, y que echen de beber en el tocar la campana, y otros ejerzizios que como serbiles y conzejiles tocan y deben comunicarse a los del Estado General*». Este documento es sumamente explicativo de las cargas y obligaciones del estado pechero. Además de las ya mencionadas han de «*cortar la vara de la sisa*» y otras funciones semejantes, lo que ejemplifica que la pertenencia al estamento privilegiado, bien por exención, bien por hidalguía, comportaba no sólo la ventaja honorífica, sino también algunas materiales nada desdeñables. Los individuos llanos resisten la pretensión de Don Pedro: se excusan en las costumbres del lugar, en que no se han exceptuado los nobles de los cargos, que los oficios se distribuyen a callehita, es decir hogar por hogar, sin distinción alguna, aunque reconocen que en aquella tierra hay lugares en los que existen distinción y los hidalgos son los «*primeros en las funciones públicas de la Iglesia*». Lo que ocurría en realidad es que este poblado lacianiego era de corto vecindario y los villanos se veían superados por las labores comunes de las que deberían quedar libres los privilegiados: « *por ser dicho lugar*

## D) RÉGIMEN Y CONTENIDO

En medio de estas vicisitudes pervivió el privilegio de Bellito Auriolis, aunque como los demás de su clase sujeto a la contradicción. Basada en la amplitud de la cláusula de la merced que se refería a los descendientes de Manulfo, todos ellos, fueran por línea masculina o femenina, gozaban de ella. Cuando quien llevaba la sangre de Bellito era una mujer casada, gozaba de la exención el marido. Así Toribio Berdasco en 1622 pide no se le ponga como pechero, argumentando que está casado con una descendiente de Bellito:

«Toribio Berdasco, vecino del lugar del balle del axo deste conzejo de Somiedo como marido legitimo que soy de Catalina de Auriolis mi muger como mejor aya lugar de derecho parezco ante vuestra merced y ago demostracion deste traslado sinado del privilexio Rreal que fue conccedido a Vellito Auriolis difunto de quien la dicha mi muger descende »<sup>133</sup>.

En 1638, Pedro Fernández Sombrado, ante el ayuntamiento de Avilés pide igual goce basado en su matrimonio con Catalina Alvarez de la Focella, descendiente de Manulfo; y así dice Martín de Quirós, juez ordinario de la villa:

«Abiendo bisto el privilexio del noble caballero Bellito Abriales del Paramo de la Focella y mas autos de filiación en como es su descendiente y debe de goxar de dicho privilegio y exencio-

---

*de tan corta vecindad no llega al numero de diez y seis vezinos, entre ambos estados y ser parte de ellos que gozan del Privilegio de Verico Brioles y dichos vezinos de el Estado Xeneral no ser mas que cinco y dos Pobres de solemnidad y los dichos hidalgos ser seis...». Es decir, de diez y seis casas abiertas, cinco eran llanas, seis nobles, y las otras cinco privilegiadas por el Páramo. Entre estos últimos figura un Vicente Fernández. ARCHV, Sala de Hijosdalgo, 1267-21 (Año 1740), fols. 1 vto., 5 s., 7, 10 s., 18 y 19. Cfrs ARCHV, Sala de Hijosdalgo 921-71 (Año 1733). Probanza de nobleza de Don Juan Alvarez de la Pandilla y Alvarez, vecino de Caboalles de Arriba (Laciana), 1095-53 (Año 1739). Probanza de Don Pedro Alvarez de la Pandilla y Alvarez del Carballo, vecino de Villarino (Laciana). Los Alvarez de la Pandilla era un linage de notoria nobleza y solar conocido oriundo de las tierras del Sil (Otero y Tejedo del Sil), por lo que le debía ser doblemente afrentoso las cargas pecheras, pese a su modestísima hacienda.*

133 ACC. *Traslado del privilegio.*

nes del Catalina Alvarez de la Foceya y Pedro Fernandez de Sombredo su marido por ser su conjunta y los demas sus hijos y descendientes...»<sup>134</sup>.

Y en 1687, Francisco Freire de Andrade, vecino de Avilés, ante la confección de la matrícula entre hidalgos y pecheros, pide su inclusión en los primeros, basado en que es esposo legítimo de Magdalena Alvarez Ronco, favorecida por el privilegio tratado:

«En la matricula y padron en que estamos entendiendo entre idalgos y pecheros desta villa se nos presento por Francisco Freire de Andrade vezino della una informazion y justificacion de como Magdalena Alvarez Ronco su muger fue ija lexitima de vecino del paramo de la Foceia y que lo an sido otros sus ascendientes como vuestra merced puede reconocer por los tales instrumentos...»<sup>135</sup>

Los ejemplos en realidad se podrían multiplicar. Mientras en la hidalguía o nobleza de sangre existe la regla general de que la mujer siga la condición del marido, tanto en los aspectos honoríficos<sup>136</sup> como fiscales, incluso siendo viuda<sup>137</sup>, en esta merced se amplía la fuerza atractiva de la exención haciendo que el personalmente libre de tributos, fuera varón o hembra, transfiera la ventaja a su cónyuge y, como ya hemos visto, a sus hijos y descendientes, fueran éstos o no de la varonía del mencionado Manuelfo<sup>138</sup>.

Pero en realidad en los siglos XVII y XVIII, ¿qué comportaba el goce del privilegio?

Es evidente que el tenor literal, y ya lo hemos visto, del documento del año 1033 sólo habla de una exención universal y no

134. AAA. C. VIII, núm. 2; *Pedro Fernandez de Sombreros, como marido de Catalina Alvarez de la Foceya por Benito Brioles*. Año 1635.

135. AAA. Leg. 13 (XVI-6): *Francisco Freire de Andrade, como marido de Magdalena Alvarez Ronco por Benito Abrioles*. Año 1687

136. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, III.

137. MORENO DE VARGAS, *Discursos*, XII. ARCE DE OTALORA, *De Nobilitatis*, part. IV, cap. VII, fols. 123 s.

138. ACC. *Traslado del privilegios «...De todas las quales esenciones e libertades e cada una dellas han goçado y goçan todos los que son del dicho linage ansi por linia femenina como masculina y los que se casan con las henbras del dicho linage aunque sean pecheros llanos y todos sus hijos y descendientes sin distincion de grados o personas...»*.

alude al privilegio de hidalguía propiamente dicho, aunque en realidad se entendiera. Toribio Berdasco pide en virtud de la aplicación de la merced se le reconozcan todas las libertades y exenciones en ella contenidas. En este documento se habla de honras y franquezas. Pedro de la Bega, Juez Ordinario del Páramo, presenta la siguiente petición de Toribio en la que dice:

« por ser tales descendientes del dicho Auriolis en todas las partes e lugares donde an vivido e morado y se an allado tratado y contratado an sido y son libres y esentos que no han pagado ni pagan ni contribuyen en ningunos pechos reales ni concejiles alcabalas moneda forera portazgos peajes herbajes asentajes sisas millones puentes fuentes manferimientos llebas i bagages duanas ni otro pecho ni tributo ni repartimiento alguno que sea salbo solo el diezmo a Dios<sup>139</sup>.

Este aserto lo confirman los testigos<sup>140</sup>. Pero igualmente el pretendiente afirma que le competen los privilegios como a los hidalgos<sup>141</sup>, expresión que si bien no quiere significar realmente hidalgo, en realidad se asimiló a su condición. Así en 1635, Pedro Fernández de Sombredo dice que además que la exención el privilegio del Páramo «... manda sean avidos y tenidos por hijosdalgo, estimadas y tenidas por tales como lo son los mas de estos Reynos...»<sup>142</sup>.

No obstante esta identificación entre exento e hidalgo no era comúnmente seguida. El caso de Gregorio Sirgo Fernández, que es muy explicativo, ha sido ya mencionado por Uría Riu<sup>143</sup>. El pleito de hidalguía se conserva en la Real Chancillería de Valladolid<sup>144</sup>. El citado Gregorio, en su nombre y en el de sus hijos y

139 ACC. *Traslado del privilegio*. Petición de Toribio Berdasco. Páramo de la Foceya, 22 de septiembre de 1619.

140. ACC. *Traslado del privilegio*: Por ejemplo, Andrés de la Vega, vecino del Páramo afirma que los descendientes de Bellito « son libres y esentos por rrazon del dicho Rreal Previllexio que no an pagado ni pagan Alcavalas moneda de servicio Rreal puentes e fuentes portazgos peages herbajes asentages duanas sisas millones manfirimientos ni otra para Rrepartimientos ni enposicion que sea salbo solo el diezmo ».

141 Véase nota 91.

142. AAA. C. VIII, núm. 2

143 URÍA RIU, *Los vaqueiros de alzada*, p. 108

144 ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17 Año 1795.

parientes, reclama, por razón del privilegio, la condición de hidalgo diciendo: «que mis parte de si, su Padre, Abuelo y demás ascendientes por linea recta de baron son y fueron notorios hijosdalgo de sangre...». Y sin embargo los empadronadores los pusieron como personas llanas. Sí estaba claro que eran libres de tributos<sup>145</sup>, pero no su condición noble. Por una parte, y es un hecho que los testigos reiteraban, «nunca se les permitió obtener los oficios onoríficos de la república que obtienen los nobles hijosdalgo...» como son los de Juez Noble, Regidor, Procurador General y Alcalde de la Hermandad, aunque sí fueron en ocasiones escribanos<sup>146</sup>, y por otra se les ponía como pecheros «con el debil pretexto de decir que su Hidalguia procede de Pribilegio...». Tal era la posición del Juez del Concejo de Torrestio en las Babias leonesas, D. Pedro José García de Quiñones, perteneciente a una de las más nobles familias del país, que además afirma que «no han hecho constar ni origen ni estados»<sup>147</sup>.

Los Sirgo, en cambio, afirmaban que el tal privilegio había sido ejecutoriado varias veces, que en 1552 recayó sentencia declarando a los favorecidos como hijosdalgo<sup>148</sup> y que lo había confirmado la

---

145. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17: «*Digeron que de inmemorial tiempo a esta parte se allan en los Padrones formados a callehita entre los dos estados Noble y Pechero, gozando del Privilegio de Beluto Abriolis sin que nunca se les huviesen repartido los pechos, derramas que pagan los Buenos hombres Pecheros, ni menos contribuido con soldados de quintas ni milicias como es publico y Notorio, guardandoles siempre en este dicho lugar y concejo todas las honrras franquizias prerrogativas e ynmunidades que siempre se guardaron a todos los descendientes del citado Beluto Abriolis* ».

146 ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17, fol. 12 vto.: «*En el celebrado (padron) el año pasado de Mil seiscientos sesenta y ocho que pasó a testimonio de Domingo Sirgo scribano que fue de este concejo* .»

147. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17, fol. 25 vto.

148. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1009-17, fols. 26 s.: «*a favor de cuya descendencia así por linia varon como de hembra concedieron los reyes de España el tan nombrado pribilegio lleno de muchas regalias entre las cuales es la una el gozar sus descendientes así por una como por otra linia del estado de Hijosdalgo y de todas las prerrogatibas como es publico y notorio* . ».

Por el pleito promovido en esta época, concretamente en 1753 por Fernando, Francisco y Manuel Sirgo Fernández, sabemos que los que en 1552 litigaron eran Alonso, Tomás y Bartolomé Fernández, descendientes del conocido Bellito, a los cuales se les declaró «hijosdalgo». Cuando se recibió la carta ejecutoria de Fernando VI, el concejo de Torrestío, seguramente con

Real Chancillería de Valladolid en nombre de Fernando VI en 1753<sup>149</sup>.

#### E) EL PROBLEMA DE LOS VAQUEIROS DE ALZADA

En este momento se plantea un problema que nosotros sólo vamos a tratar de forma refleja: la condición de los vaqueiros de alzada. Los autores, con mayor o menor fortuna han abordado el problema<sup>150</sup>. Este colectivo pertenecía, en su gran mayoría, al estado llano, aunque sí hubo casos de hidalguía e incluso de hidalgos notorios<sup>151</sup>. Lo que también es cierto es que este privilegio de Bellito hizo que muchos vaqueiros que por línea paterna eran hombres llanos, consiguieran por su línea femenina no sólo la exención sino también la hidalguía<sup>152</sup>. Como nobles se empadronaron un número importante de los habitantes del Coto de Belmonte, en el año 1582<sup>153</sup>, en donde sabemos que la presencia vaqueira es muy constante<sup>154</sup> y el mismo Prieto Bances hace acopio de cómo entre los «despreciados» vaqueiros los había hidalgos<sup>155</sup>.

---

poco gusto, besó la carta y la puso sobre su cabeza en señal de acatamiento. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1195-1, fols. 23 s.

149. Véase Ap. IV.

150. Bernardo ACEVEDO HUELVES, *Los vaqueiros de Alzada en Asturias* (Oviedo 1893), pp. 245 s.

URÍA RIU, *Los vaqueiros de Alzada*, pp. 106 s.

La obra recientemente aparecida: Adolfo GARCÍA MARTÍNEZ, *Los vaqueiros de alzada, estudio histórico-antropológico* (Oviedo 1989), no se refiere a esta cuestión nobiliaria acaso porque su punto central es más antropológico que histórico y obviamente jurídico.

Sobre bibliografía en torno a los vaqueiros: Ramón BARAGAÑO, *Los vaqueiros de alzada en Asturias* (Salinas 1984), pp. 143 s. GARCÍA MARTÍNEZ, *Los vaqueiros de alzada*, pp. 359 s.

151. URÍA RIU, *Los vaqueiros de alzada*, pp. 106 s.

152. ACEVEDO HUELVES, *Los vaqueiros de alzada*, p. 185: las brañas de Belmonte eran Carricedo, El Pontigo, Modreros, Santa Marina, Villaverde y Las Estacas.

153. PRIETO BANCES, *El señorío de Santa María de Belmonte en el siglo XVI*. «Obra escrita», I, pp. 51-152, pp. 68 s.,

154. PRIETO BANCES, *El señorío*, p. 89.

GARCÍA MARTÍNEZ, *Los vaqueiros de alzada*, pp. 50, 123, 140 s. y 179 s.

155. Este autor menciona padrones de los siglos XVIII y XIX, citándose en algún caso el privilegio: PRIETO BANCES, *Los hidalgos asturianos*, pp. 764 s.

Nos parece evidente que estos empadronamientos honoríficos y privilegiados se deben a la portentosa extensión, por evidentes razones biológicas de la raza de Manulfo, aunque tampoco hay que descartar la apropiación indebida de la condición hidalga, como en 1744 explicita la queja de Pedro Feito, vecino de la Braña de Las Estacas, en el Coto monástico de Belmonte<sup>156</sup>. Los vaqueiros, en general, siempre trataron de evitar el pago tanto de los tributos civiles como eclesiásticos<sup>157</sup> y su propio régimen de vida era la mejor defensa. En el pleito de hidalguía incoado en 1577 sobre la condición de Pedro, Antón y Diego de Somiedo, se dice por parte de uno de los testigos, Fernando Alvarez de Saliencia:

«...e que a los viandantes que residen en el dicho Concejo de Somiedo los veranos con sus ganados no teniendo casas pobladas ni bienes ni hazienda no les an rrepartido ni rreparten ningunos pechos de pecheros rreales ni concejales porque andan por los montes con sus ganados en las brañas y en viniendo el ynvierno se ban a las marinas a ynbernar.»<sup>158</sup>.

En definitiva, a los vaqueiros les amparaba en muchos casos la exención, bien por este privilegio, bien y ante todo por su propio régimen de vida trashumante, sin vecindad legal. No obstante hay algunos supuestos de vaqueiros hidalgos de sangre: Particularmente de notoria nobleza fue el linaje de los Gayos o Gaios<sup>159</sup>.

---

156. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1318-6. Año 1744: «Dixo que dicha jurisdicción se compone de ocho republicas y en ellas de diferentes años esta parte se an admitido y alistado por hijosdalgo a dibersos de estrañas jurisdicciones sin que para ello se aian practicado las correspondientes diligencias por sus fines particulares y lo que mas es haber admitido en el referido estado a personas que no an echo constar ni aun su filiacion en los qual se experimentan grabes perjuicios pues a los pobres vecinos del estado xeneral se les graba con todos los repartimientos de vuestros averes reales y pechos sorteo de soldados y otras gabelas». Concluye la petición rogando se libre provisión para que no se hagan alistamientos de esta clase y se revisen los hechos desde el año 1703. Habida cuenta el apellido vaqueiro del petionario, no sabemos si la queja se refiere a los propios «transeúntes» o a otras personas.

157. GARCÍA MARTÍNEZ, *Los vaqueiros de alzada*, pp. 137 y 139.

158. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 15-9. Año 1577. Testimonio de Fernando Alvarez de Saliencia

159. FRANCISCO SARANDESES, *Heráldica de los apellidos asturianos* (Oviedo 1966), p. 172. Escudo núm. 671.

En 1780 pleitean por su calidad Domingo, José y Pedro Gayo, todos hermanos, hijos de Juan Gayo y Juana Parrondo, vecino de la Braña de Candanosa (Valdés) el primero, y de Madrid los segundos. Juan era oriundo de la Braña de Candanedo de Tineo y por su pobreza al casarse y avecindarse en Valdés no pudo probar su nobleza<sup>160</sup>. Pero aún así, cuando se procede a la formación de milicias, el vaqueiro se libra de tal prestación por su condición, que aunque no probada es notoria:

« . tiene presente que en una ocasión se prendio y arrestó a la ciudad de Obiedo para soldado miliziano al citado Juan Gaio a quien despues se le dio soltura libremente por lo dicho de ser ydalgo en que no se le ofrece duda al testigo así por lo que deja depuesto, como por que los del apellido Gallo o Gaio son hijosdalgo en este Concejo de Valdés...»<sup>161</sup>.

#### F) LA TERRITORIALIDAD DE LA EXENCIÓN

Según el texto medieval de la merced, como se sabe, ésta tiene carácter personal y transmisible por vía biológica. Pero ya en el siglo XVII se hace referencia al título de vecino del Páramo para probar su disfrute. Así en la consulta de Don Rodrigo Menes Cuervo al Doctor Solares, del año 1687, dice, tratando de la alegación de un particular de la villa de Avilés, que pide el disfrute del privilegio, como la mujer de éste es hija legítima de vecino del Páramo de la Focella, al igual que sus ascendientes<sup>162</sup>.

A la vez que esta precisión puede aludir a los intentos de restricción de este y otros privilegios similares a sólo los lugares de vecindad del favorecido en primer término<sup>163</sup>, es indudable que ello es reflejo de la territorialización de la ventaja fiscal en el Coto o Concejo del Páramo.

En las respuestas generales del Catastro del Marqués de la Ensenada, los vecinos del Páramo declaran que el territorio es:

---

160 ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1293-6. Año 1780. Los pretendientes eran hijos de Juan Gayo y Juana Parrondo y nietos y bisnetos de Clemente y Jerónimo Gayo.

161. ARCHV. Sala de Hijosdalgo, 1293-6, fol. 10 vto

162. Véase Ap. III.

163. Véase nota 132.

«De señorío de los vecinos de él, como descendientes del capitán Bellito Abrioles por privilegio concedido a este y a sus descendientes por la Majestad del Señor Rey Don Bermudo, confirmado por los mas de los señores reyes que le sucedieron y ultimamente por nuestro Rey y Señor Don Fernando el VI y que por dicha razón no perciben ni pagan derechos algunos »<sup>164</sup>.

Con esto se confirmó que todos los vecinos de la jurisdicción <sup>165</sup> eran parientes de Bellito. Esto en principio sería un hecho extraño si no fuera que en el Coto no se permitía la entrada a otros que no fueran de la familia de Manulfo, como lo dicen sus 120 vecinos: «Sin que hayan admitido nunca otras familias...» <sup>166</sup>. Tal exclusivismo, que intentaba preservar el minúsculo

---

164. MATEOS DORADO, *Gobierno y Administración*, p. 180.

165. Las vicisitudes del Páramo las conocemos de forma incompleta: En la donación de los Condes Don Suero y Doña Enderquina del año 1122 al Monasterio de San Pedro y San Pablo de Cluny se cita la iglesia de San Justo de Páramo con todas sus propiedades y decanías. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ CONDE, *La Iglesia de Asturias en la Alta Edad Media* (Oviedo 1972), pp. 180 y 183. Por su parte el rey Don Fernando II de León dona al Monasterio de Santa María de Lapedo (Belmonte), la heredad llamada del Páramo con la iglesia de San Justo. FLORIANO CUMBREÑO, *Belmonte*, núm. 58, pp. 175 s. Archivo de la Diputación de Oviedo. Signt.<sup>a</sup> A-10,2. *Libro Becerro de Belmonte*, fols. 407 vto. s. Hasta el siglo XIX la comunidad belmontina ejerció el derecho de presentación en esta iglesia de San Justo. *Libro Becerro de Belmonte*, fol. 407 vto. Cfrs. *Censo de población de las provincias y partidos de la Corona de Castilla en el siglo XVI* (Madrid 1829, ed facs., 1982), p. 291. Sobre las pertenencias de este cenobio bernardo en el Páramo: *Libro Becerro de Belmonte*, fols. 506 vto s.

Con ocasión de la investigación que durante el reinado de Felipe II se hizo sobre el patrimonio de la Casa de Valdecarzana, se acusa a los titulares de ésta, los Miranda, de obligar a los vecinos del Páramo de la Focella de tenerlos como encomenderos. CUARTAS RIVERO, *Investigación del Consejo de Hacienda sobre la familia Miranda a finales del siglo XVI*, «Población y sociedad en la España cantábrica durante el siglo XVII» (Santander 1985), p. 138.

En el Archivo de la Diputación de Oviedo se guardaban las ordenanzas municipales estatuidas por el ayuntamiento de Teverga y del Páramo de la Focella en 1779 y 1783. MIGUEL VIGIL, *Asturias monumental*, p. 565 La Real Orden de 18 de diciembre de 1826 mandaba la incorporación a los concejos inmediatos de todos los consistorios particulares y señoríos. El Páramo de la Focella formó con Valdecarzana, Val de San Pedro y Val de Santibáñez el municipio de Teverga. SANGRADOR Y VÍTORES, *Historia*, pp. 278 s.

166 MATEOS DORADO, *Gobierno y Administración*, p. 180.

territorio de la tributación, no es el único en la Corona de Castilla. Hay situaciones que se pueden considerar paralelas, como son aquellas en las que se niega la vecindad de personas del estado general o del linaje de conversos<sup>167</sup>, en lugares reputados como hidalgos o de catolicismo inmemorial.

En resumen, el Privilegio de Bellito Auriolis, aunque conservaba su valor de exención personal, sin embargo en el Páramo la vecindad ya era prueba suficiente para su disfrute.

Carmen CARRACEDO FALAGÁN

Manuel de ABOL-BRASON Y ALVAREZ-TAMARGO

Oviedo, 17 octubre 1989

---

167. La hidalguía universal era una pretensión de Guipúzcoa y Vizcaya. Para proteger este estado se dictaron normas legales que impedían la vecindad en estos territorios de conversos. *Fuero de Vizcaya* (Ed. Fueros, Privilegios, Franquezas y Libertades del M.N. y M.L. Señorío de Vizcaya confirmados por el Rey Nuestro Señor Don Carlos III (que Dios guarde), y sus gloriosos predecesores, Bilbao 1762), XIII, XIV (Provisión real, Burgos, 8 de septiembre de 1511), XV y XVI, o de no limpios e individuos llanos. *Nueva Recopilación de los Fueros. Privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y órdenes de la M.N y M.L. Provincia de Guipúzcoa* (Tolosa 1867), t. II, cap. II y t. XLI.

En Vizcaya se hacía a la entrada de un particular información genealógica. Si se reconocía su nobleza, se signaba la carta con el sello mayor, y si sólo la limpieza de sangre con el sello menor, que significaba mera concesión de residencia. Hay casos de expulsión de la tierra. La prescripción de la Ley XIII del Fuero de Vizcaya se completó con la concordia de unión de anteiglesias, villas y ciudad con el Señorío de 1630 y en los reglamentos de 1716 y 1758. Florencio AMADOR CARRANDI, *El irlandés Miguel Archer (Caballeros hijosdalgo extranjeros en el señorío de Vizcaya)* H, 11 (Madrid 1955), 511-520.

En la Hermandad de Ayala, Alava, formada por 36 aldeas y valles con ayuntamiento en Respaldiza, se prohibió el avecinamiento de quien no fuera noble. Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *La sociedad española en el siglo XVII*, I (Madrid 1955), p. 293.

## APENDICES DOCUMENTALES

### I

- A) Bermudo III exime de toda clase de tributos a Manulfo, llamado Bellito Auriolles, y a todos sus descendientes.

1033, setiembre 17.

Transcripción del privilegio de una Real Ejecutoria de Felipe III. Madrid, 20 de febrero de 1529 y 27 de abril de 1621.

A.H.N. Codices, 1114-B.

Fols. 9-11 vto.

A multis quidem est quaesitum et non a paucis declaratum que sint laicus asemendis in diebus senioris meis Regis Dompni Alfonsi maiordomus super cavallericus et huic controuersian cum Manulphum connominato Vellito Auriolles dicatur que erat Cauallerico Regis et dum uenit ad aures Regis dompni Alfonsi propter imunaciam que huic Rex Dompnus Alphonsus Ad pelagium frolas cuius vassallo erat ipse Velito Auriolles mandauit illum ldiare in autissimo et propentena traditit ilum et ad ius que tempus pesquisit in devitate et quando uidet que erat in iustitia et dixit utino envasset ilum obiit ille Rex suum obitum et ille emigrauit ab hoc seculo et ego seculo et ego succesor in Regno in ordine alliorum parentum meorum surrexit unus burneus dixit Pellatio farelas et facit mihi segessionem prouentate que ingunuasem ipsum Manulphum conomitatum Vellito Auriolis pro anima ipsius genitoris mei Dompni Alphonsi et quod mihi postelavit ego impleui ob inde ego Bermudus Rex Filio Aldefonsi Principis tibi Manulpho connominato Bellito Auriolis et filiis tuis uel qui de te nati fuerunt in Domino Deo salutem amen. Incertum sit uite tempus que te mortali ducimus casu quia nec in ictum nascende novimus casu neque finem nostrum scire ualemus quando ab oc lucetiam seasus et nos excitat tale benefactus ut ante Deum inueniamus mercedem et remedium anni inde noster Psalmista dicit disolue colligationis impietates solue fas actis de penites dimitte eos, qui contristati sunt liberostionem eorum disrumpen in hoc modo mihi annuit voluntas ut faciam tibi Manulphun Kartam ingenuitatis vel iectationis sic tibi quam et filiis uel nepotibus quidetem a ti fuerint ut redeatis ingenui et securi a facie dce omnipotentis usque in finem seculi et ubi uidenti manent dilate cumque fodendi vitum vestiam transire volueritis liberan In dei nomine habeatis postestatem ita ut ad multu honorem uiuente super terram tribuat manendi, ita in aulatorum patueritis sed soli deo omnipotenti sicut a luce terrae ingenui, et pro confirmanda hac scriptura acepi de te unum cauallum Rosiello ualentem

trescentos Solidos et unum sedem darium uonem et post diem Sancti Michael Archangeli ofiras cereum et oblationem e in pauperes distribuas de quanto habueris por anima impius genitoris mei Regis Aldephonsi ita ut ad me omnes Consanguinei mei uel extranei tan filii mei quam nepotes qui contra factum meam adictum pende uenerit iram Regiam patiatur quam ex cois uel quas liberis generis homo uiueri super terram qui han crussionem meam contra uenerit uel exceptauerit a mendicitas et leprosi sedent. Tenent suam camba ad frontem careat luminis nom uideat quae bona sunt in hierusalem neque pax in Isrrael anathema reputentur in conspectu dei omnipotentis et protem parolidam no comproat omnia quale in Lira resonat in duplo uel triplo et ad partem Regis exsoluat auri talenta duo haec scriptura plenam obtineant firmitatem pro secula tua facta karta ingenuitas die que exist XV Kalendas Octobris LXXI post Mill Bermudo Rey Ham scriptum manu mea confirmo Serbandus Episcopus conf. Comite Petito Fruelas. Pelagio Fruelas, Comes Fruelas Nuñez Rodericus Martinez con. Comite Regis Fiola pars Conf. Sancibis Ximenez Conf. Nepociano Osorz Conf. Adulphu Conf. Gutierre Felex Conf. Felipe Testes robus Conf Garba. Fulgentius Notarius.

- B) Traslado del privilegio de Vellicto Abriolis con información de cómo la mujer de Toribio Berdasco es su descendiente.  
Páramo de la Focella, 24 noviembre de 1619.

Archivo de La Casa de Carballo, de los Ferreiro Blanco Flórez Valdés (Cangas del Narcea). Sin catalogar y sin foliar.

A multiis quidem est quaesitum et non a paucis declaratum quod fuit laicus Asemenidis in diebus genitoris mei Regis dimini Alfonsi Maiordomus supercabalericus et hauit comtroborsiam cum manulphum connominatum Villito Auriolis dicator quod erat cauallerico Regis et dum uenit ad Aures Regis Dompni Alfonsi proter inmunitiam quod hauit Rex Dominus Alfonsus ad Pelagium Frollas cuius basallus erat ipse Uellito Aurnolis mandabit illum hdiare in autisimo et propentena tradidit illum et ad ius quod tenpus pesquisit in deuitate et quando uidit quod erat in Iustitia et dixit ut ingenuaset. Obit ille Rex suum obitum et ille emigrauit ab hoc seculo et Ego suesor in Regno in hordine alliorum parentuum meorum surregit unus burneus dixit Pelagio Farelas et fecit mihi sugessionem quod ingenuassem ipsum Manulphum connominactim Bellito Auriolis pro anima ipsius genitoris mei domni Alfonsi et quod mihi postulavit ego inplevi ob inde ego Bermudus Rex Filie Alfonsi principis tibi Manulpho connominato Villito Auriolis filis tuis vel qui de te nati fuerint in Domno Deo salutem amen. INCERTUM est VITAE tempus quod di mortali ducimus casu quia nec initium nascendi nobimus cassu nec finem nostrum scire nolemus quando ab hac llucetiam scamus et nos excitat talle bene factus ut ante Deum inueniamus merzedes et reme-

dium animae nostrae psalmista decit disolbe colligaciones imputates solve fas actos de penites dimite eos qui contristate sumt liberost tronos eorum disrrumpe. Nunc modo mihi annuit voluntas ut faciam tibi Manulpho Kartam ingenuitatis vel repaitionis sic sivi quam et filis vel nepotibus qui de te nati fuerimt ut se de actis ingenui et securi a facie Dei Omnipotentis usque in finem seculli et ubi vivendi manendi llatte cumque fodendi vitam vestram transire volueritis liberamin Dei nomine haveatis potestatem ita ut ad nullum honorem viventem super terran tribuat manendi ita in aulatorum potueritis sed soli Deo omnipotenti sicut alli cetere ingenui et pro confirmanda hac scriptura acepi de te unum caballum rrosillum valentem trecentos sollidos et unum sandarium bonum et post diem sancti Michaeli arcangelli oferas cereum et obligacionem et in pauperes destribuas de quanto habueris pro anima ipsius genitoris mei Regis Alfonsi ita ut ad me omnes consanguinei vel extranie tan filis meis quan nepotes qui contra factum meum ad irrumpen de venirent iram Regiam paciatur quam excomunionis vel quas leberi generis homo vivems super terram qui hanc Fusionem meam contravenerint vel acceptaverint amemdicitas et leprosi sedent tenent suam canba ad frontera careat luminis non videat quae vona sunt in Jerusalem nec pax in isrrael anatema reputetur in conspecto Dei Omnipotentis et pro temporalli danno comproat omnia qualle in lira resonat resonat in duplo vel triplo et ad partem Regis exsolbat auri talenta duo hec scriptura plenam obtiniamt Firmitatem pro secula tuta facta carta ingenuitas die que exiit XV Kal octobris LXXI pos mill.

Bermudus Rex hamc scripturam manu mea confirmo.

Servandus episcopus confirmo Comite Petro Fruelas Pelagio Fruellas Comes Fruellas Nuñez Federicus Martiniz comite regis confirmo Frola Parez confirmo Sancius Ximenez confirmo Nepociano Osoriz confirmo Adulphu confirmo Gutierre Felex confirmo Felipe Testes Iohus confirmo Garcia Fulgentius notarios.

## II

Privilegio del rey Juan II de Castilla confirmando e interpretando la carta de Bermudo III del año 1033.

Valladolid, 9 de octubre de 1449.

A. H. N. Códices. 1114-B.

Fols. 37 vto. - 40 vto.

Don Iuan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de cordoba de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algezira Señor de Vizcaia, i de Molina. A los Duques, Condes. Marqueses Ricos-

hombres Maestros Priores de las Ordenes, comendadores e subcomendadores alcaides de los castillos e Casas fuertes e llanas è a los de Consejo è Oydores de la mi Audiencia e a los mis Alcaldes de los hijos dalgo è Notarios de las Provincias de la mi Casa Corte è Chancilleria è de cualquier Ciudades Villas y Lugares de los mis Reinos è Señorios è a los Concejos de la Ciudad de Leon è de Rioseco è a todos otros qualesquier Concejos de las ciudades villas y lugares de los dichos mis Reinos y Señorios e a todas otras qualesquier justicias e a todos otros qualesquier mis subditos e naturales salud e gracia. Sepades que por parte de los descendientes de Belico Auriolles me fue fecha relacion que el Rey Don Bermudo fijo del Rey Don Alfonso por servicios que el dicho Velico Auriolles avia fecho al dicho Rey Don Alfonso su Padre especialmente en una pelea que hubo con Pelayo Fioles con el qual tenia grande enemistad el dicho Rey Don Alfonso por su mandado el dicho Velico Auriolles peleo con el è venciolo, E por esta razon el dicho Rey Don Bermudo, Ingeno y le dio carta a el é a los sus hijos è nietos e a los que del viniesen que fueren ingenuos e doquier que quisiesen vivir e morar que tuvieren libre poderio è no fueren tenidos de contribuir à ningun hombre del mundo por la dicha merced que le hizo el dicho Rey Don Bermudo, recibio el dicho Belico Auriolles un Caballo Rosillo que valia trescientos sueldos è un buen Escendero è dio mas encargo al dicho Vellito Auriolles que despues del dia de San Miguel Arcangel que llevase cera y oblaciones e destribuiese a los pobres de lo que toviese por el anima del dicho Rei Don Alfonso su padre è defendio al dicho Rey Don Bermudo a los mas sus hijos e nietos e descendientes parientes y estraños que no fueren ni viniesen contra la dicha merced que les hazia al dicho Velico Auriolles è sus descendientes so graves penas en la dicha Carta que le dio contenidas el qual dicho Privilegio despues que fue confirmado por el Rey Don Fernando e por el Rei don Alfonso è por el Rey Don Henrique mi bisabuelo è por el Rey Don Iuan mi abuelo è por el Rey Don Henrique mi señor e mi Padre que Dios de su santo paraiso è por mi diz que la dicha Carta de merced e privilegio fasta aqui le a sido guardada e que por virtud della los descendientes del dicho Velico de Auriolles han estado y estan en uso y costumbre e posesion de ser exemptos e de no pechar ni pagar en todos pechos i tributos Reales ni Concejales con los otros Pecheros en los lugares donde han vivido è morado e viven e moran e diz que aora nuevamente algunos de los concejos de los lugares a donde viven e moran alguno de los descendientes del dicho Vellico Auriolis y a todos los otros descendientes del que no se entendia ni devia entender la dicha merced y exemcion a los descendientes por linea femenina e que por la dicha razón nuevamente de pocos dias a esta parte diz no les han querido ni quieren guardar el dicho privilegio lo qual dizen que ellos han recibido y reciben mucho agravio e daño E por quanto diz que el dicho privilegio y merced fue fecho al dicho Vellito Auriolles por gran servicio que hizo al Dicho Rey Don Alfonso é por causa de ello el dicho Rey Don Bermudo ovo y recibo del dicho Velico Auriolles las cosas de susodichas e que el dicho privilegio se deve entender e interpretar ma-

yormente que dicen que siempre fue usado y guardado así. E pideme por merced que sobre ello les proveyeses e como mi merced fuese, e por mi visto el dicho privilegio por quanto por el parece que se hizo la dicha merced por gran servicio y señalado que hizo el dicho Velico Auriolos al dicho rey Don Alfonso e de mas que el dicho Rey Don Bermudo recibio del las dichas cosas por la dicha merced que le hizo, tuvelo por bien porque vos mando a todos y a cada uno de vos que guardedes e fagades guardar a los descendientes del dicho Velico de Auriolos el dicho privilegio y merced que le fue fecho por el dicho Rey Don Bermudo y es mi merced y voluntad que el dicho privilegio y merced se entienda así a los descendientes por linea masculina como a los descendientes por linea femenina del dicho Velico Auriolos e que sean esentos de los dichos pechos é tributos é pedidos Reales e Concejales así a los descendientes por linea masculina por linea femenina y se guarde el dicho privilegio bien y complidamente en guisa que le non mengue ende cosa alguna sobre lo qual mando al mi Chanciller e Notarios e los otros oficiales que estan a las tablas de los mis sellos que libren é pase y sellen a los descendientes del dicho Velico de Auriolos así a los descendientes por linea masculina como a los descendientes por linea femenina mi carta de privilegio de las sobredichas fuerte e firme qual en la dicha razón menester ovieren e las unas ni las otras no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill maravedis para la camara a cada uno por quien fincare de lo así hazer e de mas mando al ome que les esta mi carta mostrare que les emplaze que parezcan ante mi en la mi Corte do quier que yo sea el dia que les emplazare a que parezcan ante en la mi corte do quien que yo sea del dia que les emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende de que se la mostrare testimonio signado con su signo pa que yo sepa como se cumple mi mandado. Dado en la noble Villa de Valladolid a nueve dias del mes de Otubre año del nacimiento de nuestro Salvador Iesu Cristo de mill y quatrocientos y quarenta y nueve años. Yo el Rey Yo Pero Hernandez de Lorca la fize escribir por mandado de nuestro señor el Rey y en las espaldas de una carta estara una señal que decia Pedro del Clavijo Registrado.

### III

Carta de Don Rodrigo Menes Cuerdo al Doctor Don Toribio Solares, Catedrático en la Universidad de Sevilla sobre la forma de empadronar a los favorecidos por el Privilegio del Páramo de la Foceya.

Avilés, 13 de marzo de 1687.

Contestación del Dr. Solares a Don Rodrigo.

Oviedo, 14 de marzo de 1687.

Archivo del Ayuntamiento de Avilés. Hidalguías, leg. 13 (Sig. antigua XVI-6). Expediente de Francisco Freire de Andrade como marido de Magdalena Alvarez Ronco, por el Privilegio de Bellito Auriolos (año 1687).

En la matricula y padron en que estamos entendiendo entre idalgos y pecheros de esta villa se nos presento por Francisco Freire de Andrade vecino de ella una informacion y justificacion de como Magdalena Alvarez Ronco su mujer fue ija legitima de vecino del paramo de la Foceia y que lo an sido otros sus ascendientes como Vuestra Merced puede reconocer por los tales ynstrumentos y por no (*debe ser lo*) dezir los testigos si el pretendiente deve gozar como pretende por esta razon de el pribilegio de el paramo en el presente tiempo y no declarar distintamente si el tal pribilegio le deve de azer exsento de la contribucion dela moneda forera y mas que contribuien las personas de el estado general se duda en la suficiencia de dicho ynstrumento para la forma de empadronalle. Resolvimos consultarlo a Vuestra Merced para que a espaldas de esta nos de su resoluzion y sentir para obrar con todo azierto como deseamos y que nos declare ansi mismo si se necesita con precision de la justificacion de descendencia de Benito Abrioles quien parece aver ganado dicho privilegio para el fin de dalle dicho estado.

Lleva tambien unos autos litigados entre otras partes en el Concejo de Prabia que para el efecto de esta declarazion remitimos por estar en ellos a folio veinte y siete copiado el dicho pribilegio del paramo y por remate de ellas la sentenzia que en su birtud se dio para Vuestra Merced en vista de uno y otro al pie de esta resuelva lo mas conbiniente y derecho sierviendo de darne muchas hordenes de su agrado a que asistire con buena boluntad cuia vida guarde Dios los muchos años que deseo Aviles y marzo 13 de 1687.

Besa la mano de vuestra merced (*Roto*) mas servidor y amigo

(*Fdo:*) Rodrigo de Menes Cuervo.

Mui señor mio e visto los autos echos a pedimento de Francisco Freire de Andrade vezino de esa Villa (*Roto*) al estado que se le debe de dar en el Padron (*Roto*) es cierto el que justifica estar casado con Mada (*Roto:-lena*) Alvarez Ronco y ser esta descendiente de Ben (*Roto:-ito Abrio-*) lcs del Paramo de la Foçella es conocido por los au- (*Roto:-to-*) res que tratan de hidalguia el privilegio al suso dicho y sus descendientes por el Rey Don Bermudo y la confirmacion de muchos Señores Reyes que sucedieron. La dificultad esta en si se entienda solo con los que viben solamente en el lugar y Paramo de la Focella o se extiende a los demas aunque vivan fuera. A fundamentos

y para no lo (*Borroso*) en el particular ni perjudicar el derecho de Su Magestad ni el que tienen estos que pretenden mi sentir es que en el padron se diga de esta suerte: Francisco Freyle de Andrade justifico estar casado con Madalena Alvarez Ronco descendiente de Benito Brioles del Paramo de la Focella. Desta forma se le da lo que le toca y si los interesados quisieren le dar algo en razon a donde les conviene. Firmolo Oviedo y marzo 14 de 1687.

(*Fdo:*) Doctor Toribio de Solares.

(*Sobre escrito:*) Al Doctor Don Toribio Solares guarde Dios muchos años Cathedratico en la Universidad de la Ciudad de Sevilla (2). Oviedo.

#### IV

Real provisión de Fernando VI y en su nombre la Real Chancillería de Valladolid, confirmando a Fernando Sirgo Fernández el mayor y Bernardo Sirgo Fernández el menor y otros vecinos de Torrestio la posesión del privilegio de Belito Abriolis.

Valladolid, 23 de junio de 1753.

A. R. CH. V. Sala de Hijosdalgo, Caja 1195-1, fol. 24 vto. - 26 vto.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de Granada de Navarra de Toledo de Valencia de Galicia, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos la Justicia ordinaria del Concexo de Torrestio en el nuestro Reyno de Leon Salud y Gracia: Saved que ante el Presidente y oydores de esta Real Audiencia y Chancilleria oy y dia de la fecha se presento la Peticion siguiente. Muy Poderoso Señor Vicente Beltran de Bedia en nombre de Bernardo Sirgo Fernandez mayor en dias Bernardo Sirgo Fernandez menor Francisco Sirgo Fenandez Pedro y Gregorio Sirgo Fernandez Bernarda Nieto viuda de Francisco Sirgo Fernandez como Madre Tutora y Curadora de Angel Francisco Pedro Manuel y Albaro Sirgo Fernandez sus hijos legitimos y de dicho su marido, Gregoria Garcia viuda de Victorio Sirgo Fernandez como Madre Tutora y curadora de Francisco Pedro y Simon Sirgo Fernandez sus hijos legitimos y de dicho su marido todos vecinos del lugar y concejo de Torrestio Reyno de Leon. Digo que por la Catholica Real Magestad del Señor Rey Don Bermudo se concedio privilegio de Exempcion y livertad de todos pechos y derechos y otras cosas que en el se contienen a Belito Abrioles y sus descendientes el que se halla confirmado por otros Señores Reyes de estos Reynos y con presentacion de el otras cosas se litigo Pleyto en esta Real Audiencia por Alonso Thomas y Bartolome Fernandez hermanos del Lugar de Torrestio de suso con el dicho fiscal sobre que como abscondentes de dicho Belico Abrioles se les guardasen la esemp-

ciones contenidas en dicho Privilegio cuio Pleyto se dispuo largamente y en virtud de las Justificaciones que por testigos dieron los relacionados y por sentencia que se dio en el año pasado de mil quinientos y cincuenta y dos fueron declarados por hombres hijosdalgo al tenor y forma del Privilegio y Confirmazion que se presentaron en dicho Pleyto y mando guardar y complir de cuia sentencia suplico por el vuestro fiscal y en el año de mil quinientos y setenta y cinco se dio Sentencia de revista confirmando la de vista de que se despacho real carta Executoria en virtud de la cual y dicho Privilegio estubieron gozando los referidos sus hijos y demas descendientes como fueron Bartholome Francisco Domingo y Pedro Sirgo Fernandez a quienes se les guardaron las mismas exempciones contenidas en dicho Privilegio y Executoria y en prosesazion de esta regalia y en el año pasado de mil setecientos y treinta y cinco ocurrieron mis partes ante la Xusticia de Torrestio y pidieron que con citacion del Procurador General se les recibiese Ynformacion como heran descendientes de los dichos Bartholome Francisco Domingo y Pedro Sirgo Fernandez y estos de otro Bartholome Sirgo Fernandez mayor en dias comprendido en dicha Real Carta Executoria cuia Justificacion se recibio y a causa de la pobreza de mis partes se quedo en este estado y haviendola recordado con la misma solemnidad en el año de mil setecientos y quarenta y uno con citazion del Procurador General en vista de ella Privilegio y Executoria y con acuerdo de Asesor en dicho año de quarenta y uno por la Justicia ordinaria de dicho concejo se declaro a dichas mis partes por descendientes de dicho Velico Abrioles y deven gozar de las exempciones concedidas a este cuio auto asesorado se hizo tamvien notorio a el concejo y vecinos quienes respondieron estaban prontos a guardar a mis partes las exempciones y franquezas contenidas en dicho Privilegio y Executorias como todo resulta de la copia auténtica de cuia Ynformacion auto y respuesta del concejo que exhibo y pido se me entregue para el resguardo de mis partes. En cuia virtud han estado mis partes gozando de dicho Privilegio y siendo esto cierto tamvien lo es que sin motivo causa ni razon que para ello tenga la Justicia de dicho concejode Torrestio y a influjos de otras personas se ha escusado y escusa a guardar y hacerse guarden a mis partes las exempciones de hombres hijosdalgo al thenor y forma de dicho Privilegio su Confirmacion y Real Carta Executoria queriendoles hacer Pechar y contribuir en lo que no les corresponde tirando por este medio de impedir gozen mis partes de esta regalia por hallarse como se hallan sumamente Pobres los mas de ellos y para su remedio a Vuestra Alteza sirva mandar despachar a mis partes un Real Provision para que la Justicia ordinaria Concejo y vecinos de dicho concejo de Torrestio guarden y la Justicia haga guardar a mis partes las exempciones contenidas en dicho Privilegio y real Carta Executoria como han hecho hasta aqui sin excusa alguna y que si causa o razon tubieron para no lo hacer la vengan a dar a esta Real Audiencia imponiendoles para que asi lo guarde graves penas y apercibimientos que asi es de Justicia que pido etc. Beltran y vista la referida peticion carta Executoria y Privi-

legio con ella presentado por los dichos nuestro Presidente y oydores se dio el auto siguiente. Despachese Provision para que la Justicia siendo estas partes descendientes de Belico Abrioles les haga guardar las exempciones contenidas en el Privilegio y Executoria que refieren dejandoles y administrandoles Justicia en razon de ello obrando conforme a derecho y sin dar lugar a quejas, en relaciones Valladolid Junio veinte y dos de mil setezientos cinquenta y tres: Engraba: conforme a lo referido fue acordado dar esta nuestra carta para vos dicha Justicia por la cual os mandamos que siendo con ella requeridos por parte de los expresados Bernardo Sirgo Fernandez mayor en dias y menor Francisco Sirgo Fenandez y demas consortes veais el auto suso inserto y le guardad cumplid y ejecutad hagais y mandeis guardar cumplir y ejecutar en todo y por todo segun y como por el se os manda sin ir contra alguna pena de la nuestra merced y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara vajo la cual mandamos a qualesquier nuestro escrivano os la notifique y de ello de fe y para dicho efecto los referidos Bernardo Sirgo Fernandez mayor y menor y consortes le puedan entrar de fuera parte a su costa sin que sobre ello se le ponga impedimento alguno dada en Valladolid a veinte y tres de junio de mil setecientos cinquenta y tres años: Cui Real Provision se halla firmada al principio de los Señores Don Francisco Murilla y Don Francisco Antonio Sanz Salvador Don Pedro Jacinto de Arriaga y Anahorviada por Don Domingo Rojo Salcedo escrivano escrivano de Cámara de su Majestad y rexistrada por Don Julio Banfes y Don Josef del Barrio Salazar.

## V

Heraldario anónimo de Cangas del Narcea, fo. 32-34. (Sin año).  
Archivo de la Casa de Carballo de los Ferreiro Blanco Flórez Valdés. (Cangas del Narcea). Sin catalogar.

## PRIVILEGIO DEL REY D. BERMUDO

A muchos se ha preguntado y no pocos an declarado de mi padre el Rey D. Alonso ubo un lego llamado asemenidis Cavalleriço maior el qual tubo contienda con Manulfo llamado Vellido Uriolis; y dicese que era cavalleriço del Rey y luego que vino a oidos del Rey D. Alonso por la enemistad que tubo el Rey D. Alonso con Pelayo Flerlas cui vasallo era el dicho Vellido Aurioles mando que le diese en ultissimo y por esto lo entrego: y acaecio que el tiempo pesquiso la indignidad, y quando vio que estaba en justicia dixo que le hiciese ingenuo o hidalgo murio aquel Rey su muerte y el paso deste siglo yo quede por sucesor con el reyno en la orden de los dichos mis padres levantose uno llamado Burnos y dixole a Pelayo Fruiles y hiçome rrelacion de la verdad que hiçiese ingenuo hidalgo

y livertase al dicho Manulfo llamado Vellido Urioles en descargo del dicho D.Alonso mi padre y lo que me demando yo lo cumplire, por ende yo el Rey Bermudo hijo del principe D.Alonso a ti Manulfo llamado Vellido Uriolis y a tus hijos: y a los que de ti nacieren salud en Dios nuestro Señor amen; Incierto es el tiempo de la vida que sacamos de mortal caso por que ni reconocemos por caso el primer principio del nacer ni podemos saber nuestro fin quando abemos de pasar desta vida y despertanos este veneficio que ante Dios hallemos merçedes y rremedio para nuestra alma; y el Psalmista dice desata las ataduras de tu maldad suelta los haçes y manojos que te deprimem, dexa libres a los que te an entristeçido, rompe y quebranta sus tronos, y agora me da voluntad para que haga a ti Manulfo carta de ingenuidad, e hidalguia, o de rrestauracion, assi a ti como a tus hijos, y nietos que de ti naçierem, para que seais ingenuos; hydalgos y seguros ante Dios todo poderoso, asta fin del siglo; y tengais libre poder en el nombre de Dios para vivir, y estar donde quisierades pasar buestra vida: de tal manera que a ningun hombre viviente sobre la tierra pagareis tributo para si: ni obedezcais sus mandatos, sino a solo Dios todopoderoso; como ingenuos o hidalgos; y por confirmar esta escritura; rreçivi de vos un caballo Rosillo que valga trescientos sueldos y un rocin sendero bueno: Y despues del dia de S.Miguel Archangel aveis de ofrecer un çirio y ofrenda y rrepartir entre pobres de lo que tubieredes por el anima del Rey D. Alonso mi padre de tal manera que despues de mi todos mis parientes, o estraños, ansi mis hijos, como mis nietos, que vinieren contra mi fecho por quebrantallo, sufran la ira Real, y pena de excomunion: o si algun hombre de linaxe libre, viviente sobre la tierra contraviniere a este mi mandamiento o lo consintiere quebrantar, vengale la pobreza, y los leprosos posean su silla desde los pies hasta la frente, y carezca de luz, no vea los bienes que ai en Hierusalem ni paz en Israel; sea tenido por Anathema en presencia de Dios todopoderoso: Y por el daño temporal pague todo lo que se recreciere del daño con el doblo, y tres doblo como el sonido de la vihuela y a la parte rreal pague dos talentos de oro = Esta escritura tenga entera firmeça por todos los siglos; fecha la carta de Yngenuidad, o hidalguia el dia que fue diez y sicte de setiembre de la hera de mill y setenta y un años: Bermudo Rey confirmo esta escritura de mi mano Serbando obispo lo confirmo el Conde Pedro Fruela, Pelayo Fruela: Conde Fruela Nuñez: Rodrigo Martinez conde del Rey; lo confirmo Floras Portelo lo confirmo Sancho Ximenez; lo confirmo Nepociano Osores: Confirmo Adulfo; Confirmo Gutierrez Selos: lo firmo Felipe Hernandez hijo de Juan Garçia a Fulgençio Notario.

#### OTRO PRIVILEGIO

Con muchos testigos se provo que en tiempo de mi padre el Rey D. Alonso un hombre llamado Aseminis, su cavalleriço mayor tubo contienda con Manulfo llamado Bellido Urioles, y dicese que era ayuda de cavalleriço del

Rey: y este Urioles vino a servicio del Rey por esta orden: que sabido por el Rey D. Alonso algun aviso que hizo Pelayo Floyas, cuyo vasallo era el dicho Vellido Urioles (*tachado*: y a cabo de cierto tiempo se averiguo no tener culpa en el aviso Pelayo Floyas) a causa de la enemiga que del aviso le tomo mando le diesen rehenes o seguridad para delante por lo qual el dicho Pelayo Floyas entrego al Rey al dicho Vellido Urioles: y a cabo de cierto tiempo se averiguo no tener culpa en el aviso Pelayo Floyas, y le volvio su dignidad y honrra; visto por el dicho Vellido Urioles que su amo estaba en amistad, y gracia del Rey por los servicios que le avia hecho le pidio le hiziese hidalgo, y libertase: En esto murio el Rey D. Alonso, a quien sucedio el Rey D. Bermudo al qual un hombre llamado Burnos en nombre y como procurador que devia ser del dicho Vellido Urioles y ante su secretario Pelayo Fueles; hizo relacion de los servicios que el dicho Urioles avia hecho a sus padre el Rey: a quien pago de ellos y por descargo del anima del dicho su padre y su anima, le hiziese merced de hazelle Yngenuo, o hidalgo al dicho Manulfo llamado Vellido Urioles. de que se entiende que este Urioles no era hidalgo en aquella saçon y que era un hombre honrrado y de quenta pues Pelayo Flolas su señor le dio en Reenes al Rey como de todo se colige.